

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION D**ESTADO No 069 DE FECHA: 31/05/2021**

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 31/05/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 31/05/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	MAGIS TRADO	Demandante	Demandado	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.
11001-33-35-008-2019-00344-01	ISRAEL SOLER PEDROZ A	JUAN PABLO HERRAN RUIZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	28/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO	Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para ...
11001-33-35-013-2016-00184-03	ISRAEL SOLER PEDROZ A	ORLANDO LUIS DURAN CASTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	28/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO	Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto y sustentado, por el apoderado de la entidad ejecutada, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia,...
11001-33-35-016-2018-00439-01	ISRAEL SOLER PEDROZ A	MAGDA PATRICIA MONTAÑEZ PEREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	25/05/2021	REVOCA AUTO	REVOCA AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA ...
11001-33-35-018-2016-00118-02	ISRAEL SOLER PEDROZ A	HECTOR CAMARGO OSORIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	28/05/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO	CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO QUE MODIFICO LA LIQUIDACION DEL CREDITO ...

11001-33-35-018-2016-00135-01	ISRAEL SOLER PEDROZ A	JAIME ORLANDO ACHICANOY PAZMIÑO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-CAJA DE PREVISION SOCIAL	28/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, ejecutoriado este auto ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente. Déjense las constancias del caso....
11001-33-35-019-2017-00270-01	ISRAEL SOLER PEDROZ A	ANA ROSA OSORIO DE HURTADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	28/05/2021	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	Devolver las presentes diligencias al despacho de origen, para que se le dé el trámite pertinente en virtud de la norma señalada...
11001-33-35-019-2019-00088-01	ISRAEL SOLER PEDROZ A	JOSE HECTOR GARCIA SUAREZ	INSTITUTO DE HIDROLOGIA METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM Y CNSC	28/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO	Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, ejecutoriada esta decisión, pase el expediente al Despacho para decidir lo pertinente....
11001-33-35-023-2015-00380-03	ISRAEL SOLER PEDROZ A	HUGO EDWIN SARMIENTO SANDOVAL	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	28/05/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	REQUIERA al JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que en el término de CINCO 5 DÍAS, contados a partir del recibo del oficio, remita el expediente digitalizado o un v...
11001-33-35-023-2015-00380-03	ISRAEL SOLER PEDROZ A	HUGO EDWIN SARMIENTO SANDOVAL	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	28/05/2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	error de registro (Actuación anulada y dejada sin efecto el:May 28 2021 2:03PM por el aplicativo SAMAI)...
25000-23-42-000-2012-01096-00	ISRAEL SOLER PEDROZ A	BEATRIZ AMALIA BLANCO SIMOES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	28/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archíve...
25000-23-42-000-2013-00875-00	ISRAEL SOLER PEDROZ A	SAUL ANDRES RODRIGUEZ CARDENAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	28/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en consecuencia, liquídense las costas impuestas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P....

25000-23-42-000-2013-01579-00	ISRAEL SOLER PEDROZ A	TERESA DE JESUS MENDOZA JIMENEZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	28/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en consecuencia, liquídense las costas impuestas EN PRIMERA INSTANCIA, de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P....
25000-23-42-000-2013-04190-00	ISRAEL SOLER PEDROZ A	SABAS ALBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	28/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archíve...
25000-23-42-000-2013-05893-00	ISRAEL SOLER PEDROZ A	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	28/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado , devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archív...
25000-23-42-000-2014-00256-00	ISRAEL SOLER PEDROZ A	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NANCY INES MEDRANDA ROSASCO	28/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado ,devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archíve...
25000-23-42-000-2017-00774-00	ISRAEL SOLER PEDROZ A	DIANA LUCERO DIAZ AGON	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	27/05/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	Auto acepta impedimento procurador 21 judicial ii para asuntos administrativos. se ordena oficiar procuraduria general de la nacion para que designe procurador y se reprograma fecha para la audiencia ...

25000-23-42-000-2017-01241-00	ISRAEL SOLER PEDROZ A	ANA VERONICA LATORRE MALAVER	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	28/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en consecuencia, liquídense las costas impuestas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P....
25000-23-42-000-2017-02001-00	ISRAEL SOLER PEDROZ A	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	MARIA VICTORIA CARVAJAL PIERNAGORDA	28/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archíve...
25000-23-42-000-2017-03059-00	ISRAEL SOLER PEDROZ A	ROSALBA GUTIERREZ DE CUELLO SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	28/05/2021	AUTO QUE CONCEDE	Se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente....
25000-23-42-000-2021-00003-00	ISRAEL SOLER PEDROZ A	JUAN PABLO BETANCUR HINESTROZA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	28/05/2021	AUTO QUE RESUELVE	Se ACEPTA el retiro de la demanda presentada , por la Secretaría de la Subsección, entréguese al interesado los anexos de la demanda, previos los requisitos legales, sin necesidad de desglose y, una v...
25000-23-42-000-2021-00132-00	ISRAEL SOLER PEDROZ A	HECTOR SILVA CORTES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	25/05/2021	AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL. van...

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 31/05/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJA HOY 31/05/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-2012-01096-01
Demandante: BEATRIZ AMALIA BLANCO SIMOES.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Reliquidación Asignación de retiro

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia de 26 de junio de 2020 (Fls. 183-191), decidió confirmar la sentencia proferida por esta Corporación el 05 de septiembre de 2013 (fls.119 - 134), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-**2013-00875-00**
Demandante: SAÚL ANDRÉS RODRÍGUEZ CÁRDENAS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA. POLICÍA NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: DISCIPLINARIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 25 de febrero de 2020 (Fls. 189-203), revocó la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de noviembre de 2016 (fls. 89 – 118), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-**2013-01579-01**

Demandante: TERESA DE JESÚS MENDOZA JIMÉNEZ.

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Reconocimiento de pensión

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia de 25 de septiembre de 2020 (Fls. 180-187), confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de junio de 2014 (fls.86 - 89), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas EN PRIMERA INSTANCIA, de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-**2013-04190-01**

Demandante: SABAS ALBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Disciplinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia de 06 de noviembre de 2020 (Fls. 168-180), revocó la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de agosto de 2016 (fls.86 - 112), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-**2013-05893-00**
Demandante: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO
DE LA REPUBLICA.
Demandado: LUIS ANTONIO PINZÓN ZAMORA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN
DE LOS CONGRESISTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia de 08 de octubre de 2020 (Fls. 330-358), confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de junio de 2014 (fls.106-125), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-**2014-00256-01**
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA FONPRECON
Demandado: NANCY INÉS MEDRANDA ROSASCO,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Lesividad-reliquidación pensión Congresista

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte 2020 (fls. 480-469), confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) (fls. 366-377), por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-0123-2015-00380-01
Demandante: HUGO EDWIN SARMIENTO SANDOVAL
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Requerir

Encontrándose el proceso para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra las excepciones previas, se hace necesario que por la Secretaría de la Subsección se **REQUIERA** al **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio, remita el expediente digitalizado o un vínculo de acceso donde se pueda visualizar, en el cual se encuentren debidamente escaneados los documentos, toda vez que, si bien en el oficio remitido se señaló “*(Se remite expediente en medio digital)*”, al revisar el correo electrónico de remisión se advierte que este no se adjuntó.

De ser posible, la anterior información deberá ser allegada al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-35-013-**2016 00184** 03
Demandante: ORLANDO LUIS DURÁN CASTRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado el 15 de enero de 2021, por el apoderado de la entidad ejecutada, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción, contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre de 2020, notificada el 12 de enero de 2021, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013335018-2016-00118-02
Demandante:	HÉCTOR CAMARGO OSORIO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto:	Modifica auto que a su vez modificó la liquidación del crédito.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del **ejecutante** (fls. 6 a 9), contra el auto de 8 de noviembre de 2019 (fl. 5), por medio del cual el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 69 a 75). El accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra COLPENSIONES, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 30 de marzo de 2011 (fls. 2 a 17), que decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: i) **\$72.988.308**, que corresponde a las **diferencias de las mesadas pensionales**; y ii) **\$96.313.396** por **intereses moratorios** sobre la suma anterior,

porque a través de la Resolución No. 21332 de 12 de junio de 2012, el extinto ISS trató de dar cumplimiento al fallo mencionado, para lo cual reliquidó la pensión del ejecutante. Sin embargo, destacó que para establecer el monto de la prestación, la ejecutada liquidó la primera mesada pensional por debajo del valor real que corresponde, aplicando mal la indexación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fls. 95 a 96), el A quo libró mandamiento de pago por la suma de **\$56.533.978**, por concepto de **retroactivo pensional** entre el 27 de diciembre de 2006 y el 30 de junio de 2012, y por los **intereses moratorios** por un valor de **\$56.879.423**, hasta el 31 de marzo de 2016.

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 9 de julio de 2019 (fls. 143 a 144) y ordenó seguir adelante la ejecución **por el monto señalado en el mandamiento de pago**. El apoderado de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, para lo cual alegó que se cumplió la orden judicial a través de la Resolución No. 21332 del 12 junio de 2012, razón por la cual, existe pago de la obligación; y discute igualmente las costas procesales.

Esta Corporación, mediante sentencia de 28 de noviembre de 2019, **confirmó la decisión de primer grado** (fls. 161 a 165).

Por otra parte, el **ejecutante presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$168.292.064.09** (fl. 148), de la cual se dio el traslado correspondiente, sin que la contraparte hubiera realizado pronunciamiento alguno.

3. EL AUTO APELADO (fl. 119). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, a un valor de **\$56.533.978**, por concepto de **retroactivo pensional** entre el 27 de diciembre de 2006 y el 30 de junio de 2012, y por los **intereses moratorios** por un valor de **\$56.789.423**, desde el 29 de abril de 2011 hasta el 31 de marzo de 2016, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó, que el ejecutante dentro de la oportunidad legal, presentó liquidación del crédito, para lo cual tasó unos intereses de mora sobre un capital de \$54.878.663.09, tomando como fecha inicial el 1 de abril de 2016, y hasta el 30 de

septiembre de 2016, siendo lo correcto, desde el 29 de abril de 2011 hasta el 31 de marzo de 2016, fecha de presentación de la demanda, máxime cuando el ejecutante solicitó en el líbello inicial el reconocimiento de los valores correspondientes por dicho concepto, hasta las referidas fechas.

Así las cosas, el juez de primer grado concluyó, que el monto adeudado por la entidad ejecutada por concepto de **capital**, corresponde a la suma de **\$56.533.978**, y por **intereses moratorios** el valor de **\$56.879.423**, cuya operación matemática dio como resultado final la suma de **\$113.413.401**.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado del **EJECUTANTE** (fls. 120 a 123), interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que la mesada pensional y los intereses moratorios, deben liquidarse desde el 6 de diciembre de 2006 hasta septiembre de 2019, tal como se actualizó en la liquidación del crédito ordenada por el Juzgado.

Manifestó, que la aprobación del valor de las diferencias de las mesadas pensionales por parte del juez de primer grado, fue por \$56.533.978, liquidadas hasta el 31 de marzo de 2016 y sobre este valor se deben liquidar los intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019, fecha de presentación de la liquidación por parte de la ejecutante, con lo cual se da cumplimiento a lo solicitado por el Despacho. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las diferencias de las mesadas pensionales son de tracto sucesivo, y se causan mensualmente, y por tanto, debe liquidarse los intereses.

Indicó, que el juez no tuvo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, en el que dispone la actualización de las liquidaciones en los casos previstos por la Ley, para lo cual, se debe tomar como base la liquidación que se encuentre en firme, y actualizarla.

Adujo, que de no acatarse la liquidación presentada por las sumas de dinero dejadas de pagar, se estaría incurriendo en un enriquecimiento ilícito sin justa causa por parte de la entidad ejecutada, privando al ejecutante de percibir una compensación dineraria por la pérdida del poder adquisitivo.

Por lo anterior, solicitó que se deje sin efecto o se revoque el auto, y en su lugar se adopte la postura señalada en la liquidación originalmente presentada.

El A quo, mediante proveído de 30 de enero de 2020 (fls. 126 a 127), rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Lo anterior significa, que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones aritméticas que se requieran, incluyendo los distintos componentes por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, para calcular el valor final a cancelar.

Capital base para liquidar los intereses moratorios

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso, puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012¹, y la sentencia que sirve de base para la ejecución fue proferida el 30 de marzo de 2011, contempló:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

*(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999***

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la

¹ Artículo 308 del C.P.A.C.A.

providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

*“(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. **Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios**”* (Negrillas del Despacho).

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008² - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación³-, señaló:

“(...) El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.

(...) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena” (Negrillas fuera de texto).

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

³ Folio 61.revisar

respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento. Al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999⁴, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)**” (Negrillas del Despacho)*

Por otra parte, al efectuar la reliquidación de la pensión ordenada, se generan unas diferencias, que se liquidan mes a mes, desde que se hace efectivo el derecho, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, norma vigente para la fecha en que se proferieron las providencias que constituyen título ejecutivo, aplicando la fórmula de indexación fijada por el H. Consejo de Estado, según la cual, las sumas adeudadas se liquidan mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el Índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de éstas, y el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el DANE, es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por lo tanto, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria, devengan intereses moratorios *“a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”*, por lo cual se reitera, que es el **capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria**, el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial es la que indica el límite para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

Por lo expuesto, no le asiste la razón a la parte actora al indicar, que para efectos de liquidación, se debe tomar un capital indexado, con mesadas posteriores, pues se reitera que para efectos de liquidar los intereses moratorios se debe tomar como base el valor que arroje a la ejecutoria de la sentencia, es decir, que se debe tener como capital una suma fija y no variable, previo los descuentos en salud, como más adelante se explicará.

Se recuerda, que el título que se ejecuta es una sentencia judicial, y que si no señala que se deben liquidar intereses, teniendo en cuenta en el capital mesadas posteriores a la ejecutoria de dicha decisión, no se puede hacer a través del proceso ejecutivo, toda vez que el título base de la ejecución, debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión, se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% (ingreso o salario base de cotización), desde la fecha del reconocimiento pensional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 e incrementarla al 12,5% (cotización a cargo del empleador del 8.5% y a cargo del empleado el 4%) con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado, se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede el ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al actor, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para

salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende no pueden engrosar el patrimonio del demandante.

Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptuó sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias:

“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.” (Resalta el Despacho).

En este orden de ideas, es necesario reiterar que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

I = Intereses moratorios diarios a reconocer

k = Capital

i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a “ i ” (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).

N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)."

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015**⁵ se consideró:

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.” (Negrilla fuera del texto)

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

⁵ “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo [194](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, decisión de ponente del **Dr. Ramiro Pazos Guerrero** en el proceso ejecutivo bajo radicado No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁶ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁷ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

“(…)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas de la Sala).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁷ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Así las cosas, procedió el Despacho a verificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Retroactivo de las mesadas pensionales e indexación

Mediante **Resolución No. 21332 de 12 de junio de 2012** (fls. 28 a 30), el Asesor (E) V de la Vicepresidencia de Pensiones Seccional Cundinamarca y D.C. del extinto ISS **dio cumplimiento a lo dispuesto en la citada sentencia**, ordenando lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Segunda, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008-432 253 en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación al asegurado **HÉCTOR CAMARGO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.089.351, a partir del 26 de diciembre de 2006 con base en el 75% del promedio de salarios legales devengados en el último año de servicios (26 de diciembre de 2005 al 26 de diciembre de 2006) y que son las doceavas partes de la prima anual, de la prima de navidad y la prima de vacaciones, en la medida que dichos conceptos se reconocen y pagan anualmente, y también la asignación básica, la prima técnica y el sobresueldo debidamente indexados e intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., en los siguientes términos y cuantías:*

<u>A partir de</u>	<u>Valor Pensión</u>
<i>Diciembre 26 de 2006.....</i>	<i>\$2.205.681.00</i>
<i>Enero 1° de 2007.....</i>	<i>\$2.304.496.00</i>
<i>Enero 1° de 2008.....</i>	<i>\$2.435.622.00</i>
<i>Enero 1° de 2009.....</i>	<i>\$2.622.434.00</i>
<i>Enero1° de 2010.....</i>	<i>\$2.674.883.00</i>
<i>Enero 1° de 2011.....</i>	<i>\$2.759.677.00</i>
<i>Enero 1° de 2012.....</i>	<i>\$2.862.613.00</i>
<i>Valor Retroactivo</i>	<i>\$171.108.636.00</i>
<i>Prima retroactiva</i>	<i>\$28.456.837.00</i>
<i>Total Retroactivo</i>	<i>\$199.565.473.00</i>
<i>(-) Aportes Ley 1122/07 y Ley 797/03</i>	<i>\$19.320.842.00</i>
<i>(-) Valor cobrado</i>	<i>\$153.700.069.00</i>

Valor reliquidación	\$26.544.562.00
(+) Indexación	\$2.890.213.00
Intereses art 177 C.C.A	\$7.787.283.00

TOTAL A GIRAR	\$37.222.058.00
----------------------	------------------------

Parágrafo Primero: El valor a girar que por reliquidación, indexación e intereses asciende a la suma **\$37.222.058.00**, se cancelará junto con la mesada pensional de julio de 2012 que se cancela en agosto del mismo año, a través de la misma entidad bancaria que le viene cancelando las mesadas pensionales. (...)”

Sin embargo, no obra en el plenario la liquidación efectuada por el extinto ISS, a propósito de la resolución en comento, por lo tanto, no se puede verificar los factores, ni los valores tenidos en cuenta para realizar las operaciones matemáticas correspondientes.

No obstante lo anterior, en el libelo inicial la parte actora señaló que la ejecutada **no efectuó el pago de la obligación de manera íntegra**, por considerar que la liquidación de la primera mesada pensional se encuentra por debajo del valor real que corresponde.

Para decidir lo pertinente, el Despacho procedió a realizar las operaciones matemáticas pertinentes, con la colaboración de la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, las cuales arrojaron un valor distinto, como se explicará a continuación.

Mediante sentencia de 30 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá, se ordenó:

“(…)

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor HÉCTOR CAMARGO OSORIO identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.089.351 de Bogotá, con base en el 75% del promedio de salarios legales devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 26 de diciembre de 2005 al 26 de diciembre de 2006, y que son las doceavas partes de la **prima anual**, de la **prima de navidad** y la **prima de vacaciones**, en la medida que dichos conceptos se reconocen y pagan anualmente, y también la **asignación básica**, la **prima técnica** y el **sobresueldo**, previo descuentos de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión.

(…)”

A folios 20 a 21 del expediente obra **CERTIFICACIÓN DE FACTORES SALARIALES** devengados por el señor Héctor Camargo Osorio, durante el último año de servicios, esto es, para el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2005 y el 26 de diciembre de 2006, de los cuales se infiere que la diferencia entre la pensión reconocida y la que se le debió pagar es la siguiente:

AÑO/MES	Asignación Básica	Prima Técnica	Sobresueldo	Prima Anual	Prima de Navidad	Prima de Vacaciones
dic-05	329.878,00	65.975,50	65.975,50	-	40.098,81	19.930,13
ene-06	2.098.024,00	419.604,00	419.604,00		-	-
feb-06	2.098.024,00	419.604,00	419.604,00		-	-
mar-06	2.098.024,00	419.604,00	419.604,00		-	-
abr-06	2.098.024,00	419.604,00	419.604,00		-	-
may-06	2.098.024,00	419.604,00	419.604,00		-	-
jun-06	2.098.024,00	419.604,00	419.604,00		-	-
jul-06	2.098.024,00	419.604,00	419.604,00		-	-
ago-06	2.098.024,00	419.604,00	419.604,00		-	-
sep-06	2.098.024,00	419.604,00	419.604,00		-	-
oct-06	2.098.024,00	419.604,00	419.604,00		-	-
nov-06	2.098.024,00	419.604,00	419.604,00		-	-
dic-06	1.748.353,33	349.670,00	349.670,00	1.258.814,00	3.161.714,00	1.960.486,00
TOTAL	25.156.495,33	5.031.289,50	5.031.289,50	1.258.814,00	3.201.812,81	1.980.416,13

Tabla Promedio Salario Último año de Servicios (26/12/2005 al 26/12/2006)		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	25.156.495,33	2.096.374,61
Prima Técnica	5.031.289,50	419.274,13
Sobresueldo	5.031.289,50	419.274,13
Prima Anual	1.258.814,00	104.901,17
Prima de Navidad	3.201.812,81	266.817,73
Prima de Vacaciones	1.980.416,13	165.034,68
PROMEDIO ULTIMO AÑO	41.660.117,26	3.471.676,44
POR 75%		2.603.757,33

No asiste razón a la parte actora al señalar que la primera mesada pensional, esto es, la que debió percibir en diciembre de 2006, debe ascender a la suma de

\$2.583.658 porque, teniendo en cuenta el certificado de factores salariales obrante a folios 48 a 53 del expediente, para el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2005 al 26 de diciembre de 2006 (fecha de retiro), al efectuar las operaciones aritméticas, el ejecutante no da explicación alguna de cómo realizó la liquidación, pues simplemente, hizo un cuadro comparativo con cifras, indicando que el promedio del ingreso base de liquidación era la suma de \$3.444.876 y luego promedió el 75%, del cual obtuvo la mesada pensional por \$2.583.658; y luego procedió a sacar la diferencia entre la mesada reconocida por la entidad con la supuestamente correcta, y como resultado le dio un valor de \$377.977 mensuales, para luego efectuar las operaciones aritméticas respecto a la indexación hasta el 1 de marzo de 2016, por un valor de \$72.988.308; y por concepto de intereses moratorios la suma de \$96.313.396.

Como hay diferencias, el Despacho no acoge la liquidación efectuada por la parte ejecutante, y en su lugar, se funda en la realizada por la Contadora de esta Sección, para determinar las diferencias pensionales, indexación y sus respectivos intereses moratorios.

Ahora bien, tomando como monto pensional la suma de **\$2.603.757.33**, y efectuando la diferencia con la efectivamente cancelada según el acto de cumplimiento **\$2.205.681**, tal y como se observa en el cuadro respectivo, desde diciembre de 2006 hasta el 28 de abril de 2011, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Diferencia PENSIONAL							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia PENSIONAL	No. Mesadas	Subtotal
26/12/06	31/12/06	4,85%	2.603.757,33	2.205.681,00	398.076,33	0,17	66.346,05
01/01/07	31/12/07	4,48%	2.720.405,66	2.304.495,51	415.910,15	13,00	5.406.831,93
01/01/08	31/12/08	5,69%	2.875.196,74	2.435.621,30	439.575,44	13,00	5.714.480,67
01/01/09	31/12/09	7,67%	3.095.724,33	2.622.433,46	473.290,87	13,00	6.152.781,34
01/01/10	31/12/10	2,00%	3.157.638,82	2.674.882,13	482.756,69	13,00	6.275.836,96
01/01/11	28/04/11	3,17%	3.257.735,97	2.759.675,89	498.060,08	3,93	1.959.036,30
Total retroactivo							\$ 25.575.313,25

En cuanto **a la indexación**, el Despacho encuentra que el valor respectivo es de 1.999.180.13 de pesos, conforme al siguiente cuadro, del cual se debe observar la casilla pertinente, puesto que además, también se encuentran los valores correspondientes a capital indexado o retroactivo.

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
26/12/06	01/01/07	\$ 66.346,05		66.346,05	87,868963	107,248061	1,2205454	14.632,32	\$ 80.978,37	\$ 9.717,40	\$71.260,97
01/01/07	01/02/07	\$ 415.910,15		415.910,15	88,542518	107,248061	1,2112606	87.865,42	\$ 503.775,56	\$ 62.971,95	\$440.803,62
01/02/07	01/03/07	\$ 415.910,15		415.910,15	89,580246	107,248061	1,1972289	82.029,51	\$ 497.939,66	\$ 62.242,46	\$435.697,20
01/03/07	01/04/07	\$ 415.910,15		415.910,15	90,666846	107,248061	1,1828807	76.061,93	\$ 491.972,08	\$ 61.496,51	\$430.475,57
01/04/07	01/05/07	\$ 415.910,15		415.910,15	91,482534	107,248061	1,1723337	71.675,35	\$ 487.585,50	\$ 60.948,19	\$426.637,31
01/05/07	01/06/07	\$ 415.910,15		415.910,15	91,756606	107,248061	1,1688320	70.218,96	\$ 486.129,11	\$ 60.766,14	\$425.362,97
01/06/07	01/07/07	\$ 415.910,15	-	415.910,15	91,868939	107,248061	1,1674028	69.624,54	\$ 485.534,69	\$ 60.691,84	\$424.842,86
01/07/07	01/08/07	\$ 415.910,15		415.910,15	92,020484	107,248061	1,1654803	68.824,93	\$ 484.735,08	\$ 60.591,89	\$424.143,20
01/08/07	01/09/07	\$ 415.910,15		415.910,15	91,897647	107,248061	1,1670382	69.472,87	\$ 485.383,02	\$ 60.672,88	\$424.710,14
01/09/07	01/10/07	\$ 415.910,15		415.910,15	91,974297	107,248061	1,1660656	69.068,36	\$ 484.978,50	\$ 60.622,31	\$424.356,19
01/10/07	01/11/07	\$ 415.910,15		415.910,15	91,979756	107,248061	1,1659964	69.039,57	\$ 484.949,72	\$ 60.618,72	\$424.331,01
01/11/07	01/12/07	\$ 415.910,15	415.910,15	831.820,30	92,415836	107,248061	1,1604944	133.502,51	\$ 965.322,80	\$ 60.332,68	\$904.990,13
01/12/07	01/01/08	\$ 415.910,15		415.910,15	92,872277	107,248061	1,1547909	64.379,11	\$ 480.289,26	\$ 60.036,16	\$420.253,10
01/01/08	01/02/08	\$ 439.575,44		439.575,44	93,852453	107,248061	1,1427305	62.740,82	\$ 502.316,26	\$ 62.789,53	\$439.526,73
01/02/08	01/03/08	\$ 439.575,44		439.575,44	95,270390	107,248061	1,1257229	55.264,70	\$ 494.840,14	\$ 61.855,02	\$432.985,12
01/03/08	01/04/08	\$ 439.575,44		439.575,44	96,039720	107,248061	1,1167053	51.300,77	\$ 490.876,20	\$ 61.359,53	\$429.516,68
01/04/08	01/05/08	\$ 439.575,44		439.575,44	96,722654	107,248061	1,1088205	47.834,82	\$ 487.410,25	\$ 60.926,28	\$426.483,97
01/05/08	01/06/08	\$ 439.575,44		439.575,44	97,623817	107,248061	1,0985850	43.335,54	\$ 482.910,98	\$ 60.363,87	\$422.547,11
01/06/08	01/07/08	\$ 439.575,44	-	439.575,44	98,465499	107,248061	1,0891943	39.207,63	\$ 478.783,06	\$ 59.847,88	\$418.935,18
01/07/08	01/08/08	\$ 439.575,44		439.575,44	98,940047	107,248061	1,0839702	36.911,23	\$ 476.486,67	\$ 59.560,83	\$416.925,83
01/08/08	01/09/08	\$ 439.575,44		439.575,44	99,129318	107,248061	1,0819005	36.001,46	\$ 475.576,89	\$ 59.447,11	\$416.129,78
01/09/08	01/10/08	\$ 439.575,44		439.575,44	98,940171	107,248061	1,0839688	36.910,63	\$ 476.486,07	\$ 59.560,76	\$416.925,31
01/10/08	01/11/08	\$ 439.575,44		439.575,44	99,282654	107,248061	1,0802296	35.266,96	\$ 474.842,39	\$ 59.355,30	\$415.487,10
01/11/08	01/12/08	\$ 439.575,44	439.575,44	879.150,87	99,559667	107,248061	1,0772240	67.891,53	\$ 947.042,40	\$ 59.190,15	\$887.852,25
01/12/08	01/01/09	\$ 439.575,44		439.575,44	100,000000	107,248061	1,0724806	31.860,70	\$ 471.436,13	\$ 56.572,34	\$414.863,80
01/01/09	01/02/09	\$ 473.290,87		473.290,87	100,589328	107,248061	1,0661972	31.330,54	\$ 504.621,41	\$ 60.554,57	\$444.066,84
01/02/09	01/03/09	\$ 473.290,87		473.290,87	101,431285	107,248061	1,0573470	27.141,79	\$ 500.432,67	\$ 60.051,92	\$440.380,75
01/03/09	01/04/09	\$ 473.290,87		473.290,87	101,937323	107,248061	1,0520981	24.657,54	\$ 497.948,41	\$ 59.753,81	\$438.194,60
01/04/09	01/05/09	\$ 473.290,87		473.290,87	102,264733	107,248061	1,0487297	23.063,31	\$ 496.354,19	\$ 59.562,50	\$436.791,68
01/05/09	01/06/09	\$ 473.290,87		473.290,87	102,279129	107,248061	1,0485821	22.993,45	\$ 496.284,32	\$ 59.554,12	\$436.730,20
01/06/09	01/07/09	\$ 473.290,87	-	473.290,87	102,221822	107,248061	1,0491699	23.271,68	\$ 496.562,55	\$ 59.587,51	\$436.975,04
01/07/09	01/08/09	\$ 473.290,87		473.290,87	102,182072	107,248061	1,0495781	23.464,84	\$ 496.755,72	\$ 59.610,69	\$437.145,03
01/08/09	01/09/09	\$ 473.290,87		473.290,87	102,227130	107,248061	1,0491154	23.245,89	\$ 496.536,76	\$ 59.584,41	\$436.952,35
01/09/09	01/10/09	\$ 473.290,87		473.290,87	102,115119	107,248061	1,0502662	23.790,55	\$ 497.081,42	\$ 59.649,77	\$437.431,65
01/10/09	01/11/09	\$ 473.290,87		473.290,87	101,984725	107,248061	1,0516091	24.426,10	\$ 497.716,97	\$ 59.726,04	\$437.990,93
01/11/09	01/12/09	\$ 473.290,87	473.290,87	946.581,74	101,917757	107,248061	1,0523001	49.506,27	\$ 996.088,02	\$ 59.765,28	\$936.322,74
01/12/09	01/01/10	\$ 473.290,87		473.290,87	102,001808	107,248061	1,0514329	24.342,74	\$ 497.633,61	\$ 59.716,03	\$437.917,58
01/01/10	01/02/10	\$ 482.756,69		482.756,69	102,701326	107,248061	1,0442714	21.372,33	\$ 504.129,02	\$ 60.495,48	\$443.633,54
01/02/10	01/03/10	\$ 482.756,69		482.756,69	103,552148	107,248061	1,0356913	17.230,22	\$ 499.986,91	\$ 59.998,43	\$439.988,48
01/03/10	01/04/10	\$ 482.756,69		482.756,69	103,812468	107,248061	1,0330942	15.976,46	\$ 498.733,15	\$ 59.847,98	\$438.885,17
01/04/10	01/05/10	\$ 482.756,69		482.756,69	104,290435	107,248061	1,0283595	13.690,74	\$ 496.447,43	\$ 59.573,69	\$436.873,74
01/05/10	01/06/10	\$ 482.756,69		482.756,69	104,398145	107,248061	1,0272985	13.178,55	\$ 495.935,24	\$ 59.512,23	\$436.423,01
01/06/10	01/07/10	\$ 482.756,69	-	482.756,69	104,516839	107,248061	1,0261319	12.615,34	\$ 495.372,03	\$ 59.444,64	\$435.927,39
01/07/10	01/08/10	\$ 482.756,69		482.756,69	104,472793	107,248061	1,0265645	12.824,19	\$ 495.580,88	\$ 59.469,71	\$436.111,18
01/08/10	01/09/10	\$ 482.756,69		482.756,69	104,590045	107,248061	1,0254137	12.268,62	\$ 495.025,30	\$ 59.403,04	\$435.622,27

01/09/10	01/10/10	\$ 482.756,69		482.756,69	104,448080	107,248061	1,0268074	12.941,45	\$ 495.698,14	\$ 59.483,78	\$436.214,36
01/10/10	01/11/10	\$ 482.756,69		482.756,69	104,355945	107,248061	1,0277140	13.379,10	\$ 496.135,79	\$ 59.536,29	\$436.599,49
01/11/10	01/12/10	\$ 482.756,69	482.756,69	965.513,38	104,558428	107,248061	1,0257237	24.836,61	\$ 990.349,99	\$ 59.421,00	\$930.928,99
01/12/10	01/01/11	\$ 482.756,69		482.756,69	105,236512	107,248061	1,0191146	9.227,68	\$ 491.984,37	\$ 59.038,12	\$432.946,24
01/01/11	01/02/11	\$ 498.060,08		498.060,08	106,192528	107,248061	1,0099398	4.950,62	\$ 503.010,70	\$ 60.361,28	\$442.649,41
01/02/11	01/03/11	\$ 498.060,08		498.060,08	106,832418	107,248061	1,0038906	1.937,76	\$ 499.997,83	\$ 59.999,74	\$439.998,09
01/03/11	01/04/11	\$ 498.060,08		498.060,08	107,120394	107,248061	1,0011918	593,59	\$ 498.653,67	\$ 59.838,44	\$438.815,23
01/04/11	28/04/11	\$ 464.856,07		464.856,07	107,248061	107,248061	1,0000000	-	\$ 464.856,07	\$ 55.782,73	\$409.073,34
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				25.575.313,25				1.999.180,13	27.574.493,38	3.130.860,93	24.443.632,45

Conforme al cuadro antes transcrito, el Despacho procedió a indexar el retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales desde el 26 de diciembre de 2006 2000 hasta el 28 de abril de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia, obteniendo la suma de **\$1.999.180.13**.

Intereses de Mora

Así las cosas, se encuentra que la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **28 de abril de 2011** (fl. 18), por lo que el accionante tenía hasta el **28 de octubre de 2011**, para elevar ante la entidad enjuiciada la solicitud de cumplimiento, lo cual, según lo probado a folio 36 del expediente ocurrió sólo hasta el **19 de septiembre de 2012**.

Por lo tanto, se procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que es de **\$ 24.443.632.45**, y constituye la base sobre la liquidación respectiva se deben liquidar los intereses moratorios durante dos periodos: i) desde el **29 de abril de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **27 de octubre de 2011** (fecha de cumplimiento de los 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA); y ii) desde el **19 de septiembre de 2012** (solicitud de cumplimiento), hasta el **28 de mayo de 2021** (fecha de actualización de la liquidación conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del CGP), la cual arrojó los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
29/04/11	30/04/11	2	26,54%	0,0645%	\$ 24.443.632,45	\$ 31.532,24
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 24.443.632,45	\$ 488.749,72

01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 24.443.632,45	\$ 472.983,60
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 24.443.632,45	\$ 511.770,55
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 24.443.632,45	\$ 511.770,55
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 24.443.632,45	\$ 495.261,82
01/10/11	27/10/11	27	29,09%	0,0700%	\$ 24.443.632,45	\$ 461.856,24
28/10/11	31/10/11	4	29,09%	0,0700%	INTERRUPCION	\$ 0,00
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%		\$ 0,00
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%		\$ 0,00
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%		\$ 0,00
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%		\$ 0,00
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%		\$ 0,00
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%		\$ 0,00
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%		\$ 0,00
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%		\$ 0,00
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%		\$ 0,00
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%		\$ 0,00
01/09/12	18/09/12	18	31,29%	0,0746%		\$ 0,00
19/09/12	30/09/12	12	31,29%	0,0746%	\$ 24.443.632,45	\$ 218.859,56
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 24.443.632,45	\$ 566.099,18
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 24.443.632,45	\$ 547.837,92
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 24.443.632,45	\$ 566.099,18
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 24.443.632,45	\$ 562.774,55
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 24.443.632,45	\$ 508.312,49
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 24.443.632,45	\$ 562.774,55
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 24.443.632,45	\$ 546.459,67
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 24.443.632,45	\$ 564.674,99
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 24.443.632,45	\$ 546.459,67
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 24.443.632,45	\$ 553.007,48
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 24.443.632,45	\$ 553.007,48
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 24.443.632,45	\$ 535.168,53
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 24.443.632,45	\$ 541.274,25
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	\$ 24.443.632,45	\$ 523.813,79
01/12/13	31/12/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 24.443.632,45	\$ 541.274,25
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 24.443.632,45	\$ 536.466,13
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	\$ 24.443.632,45	\$ 484.550,05
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 24.443.632,45	\$ 536.466,13
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 24.443.632,45	\$ 518.694,87
01/05/14	31/05/14	31	29,45%	0,0707%	\$ 24.443.632,45	\$ 535.984,70
01/06/14	30/06/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 24.443.632,45	\$ 518.694,87
01/07/14	31/07/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 24.443.632,45	\$ 528.749,96
01/08/14	31/08/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 24.443.632,45	\$ 528.749,96
01/09/14	30/09/14	30	29,00%	0,0698%	\$ 24.443.632,45	\$ 511.693,51
01/10/14	31/10/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 24.443.632,45	\$ 524.881,14
01/11/14	30/11/14	30	28,76%	0,0693%	\$ 24.443.632,45	\$ 507.949,49
01/12/14	31/12/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 24.443.632,45	\$ 524.881,14
01/01/15	31/01/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 24.443.632,45	\$ 525.849,02
01/02/15	28/02/15	28	28,82%	0,0694%	\$ 24.443.632,45	\$ 474.960,40
01/03/15	31/03/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 24.443.632,45	\$ 525.849,02

01/04/15	30/04/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 24.443.632,45	\$ 512.628,43
01/05/15	31/05/15	31	29,06%	0,0699%	\$ 24.443.632,45	\$ 529.716,05
01/06/15	30/06/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 24.443.632,45	\$ 512.628,43
01/07/15	31/07/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 24.443.632,45	\$ 527.058,24
01/08/15	31/08/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 24.443.632,45	\$ 527.058,24
01/09/15	30/09/15	30	28,89%	0,0696%	\$ 24.443.632,45	\$ 510.056,36
01/10/15	31/10/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 24.443.632,45	\$ 528.749,96
01/11/15	30/11/15	30	29,00%	0,0698%	\$ 24.443.632,45	\$ 511.693,51
01/12/15	31/12/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 24.443.632,45	\$ 528.749,96
01/01/16	31/01/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 24.443.632,45	\$ 537.188,05
01/02/16	29/02/16	29	29,52%	0,0709%	\$ 24.443.632,45	\$ 502.530,76
01/03/16	31/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 24.443.632,45	\$ 537.188,05
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 24.443.632,45	\$ 539.784,80
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 24.443.632,45	\$ 557.777,62
01/06/16	30/06/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 24.443.632,45	\$ 558.144,89
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 24.443.632,45	\$ 576.749,72
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 24.443.632,45	\$ 576.749,72
01/09/16	30/09/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 24.443.632,45	\$ 572.940,33
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 24.443.632,45	\$ 592.038,34
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 24.443.632,45	\$ 572.940,33
01/12/16	31/12/16	31	33,51%	0,0792%	\$ 24.443.632,45	\$ 600.224,44
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 24.443.632,45	\$ 600.224,44
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 24.443.632,45	\$ 542.138,20
01/03/17	31/03/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 24.443.632,45	\$ 599.991,00
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 24.443.632,45	\$ 580.636,45
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 24.443.632,45	\$ 599.991,00
01/06/17	30/06/17	30	32,97%	0,0781%	\$ 24.443.632,45	\$ 572.713,53
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 24.443.632,45	\$ 591.803,98
01/08/17	31/08/17	31	32,22%	0,0765%	\$ 24.443.632,45	\$ 580.052,15
01/09/17	30/09/17	30	31,73%	0,0755%	\$ 24.443.632,45	\$ 553.799,49
01/10/17	31/10/17	31	31,44%	0,0749%	\$ 24.443.632,45	\$ 567.759,51
01/11/17	30/11/17	30	31,16%	0,0743%	\$ 24.443.632,45	\$ 545.080,47
01/12/17	31/12/17	31	31,04%	0,0741%	\$ 24.443.632,45	\$ 561.348,08
01/01/18	31/01/18	31	31,52%	0,0751%	\$ 24.443.632,45	\$ 568.944,66
01/02/18	28/02/18	28	31,02%	0,0740%	\$ 24.443.632,45	\$ 506.809,25
01/03/18	31/03/18	31	30,72%	0,0734%	\$ 24.443.632,45	\$ 556.347,73
01/04/18	30/04/18	30	30,66%	0,0733%	\$ 24.443.632,45	\$ 537.477,98
01/05/18	31/05/18	31	30,42%	0,0728%	\$ 24.443.632,45	\$ 551.574,30
01/06/18	30/06/18	30	30,05%	0,0720%	\$ 24.443.632,45	\$ 527.992,35
01/07/18	31/07/18	31	29,91%	0,0717%	\$ 24.443.632,45	\$ 543.434,30
01/08/18	31/08/18	31	29,72%	0,0713%	\$ 24.443.632,45	\$ 540.313,51
01/09/18	30/09/18	30	29,45%	0,0707%	\$ 24.443.632,45	\$ 518.694,87
01/10/18	31/10/18	31	29,24%	0,0703%	\$ 24.443.632,45	\$ 532.611,62
01/11/18	30/11/18	30	29,10%	0,0700%	\$ 24.443.632,45	\$ 513.329,34
01/12/18	31/12/18	31	28,74%	0,0692%	\$ 24.443.632,45	\$ 524.639,10
01/01/19	31/01/19	31	29,55%	0,0710%	\$ 24.443.632,45	\$ 537.669,20
01/02/19	28/02/19	28	29,06%	0,0699%	\$ 24.443.632,45	\$ 478.453,20
01/03/19	31/03/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 24.443.632,45	\$ 528.508,37

01/04/19	30/04/19	30	29,01%	0,0698%	\$ 24.443.632,45	\$ 511.927,28
01/05/19	31/05/19	31	28,95%	0,0697%	\$ 24.443.632,45	\$ 528.025,11
01/06/19	30/06/19	30	28,92%	0,0696%	\$ 24.443.632,45	\$ 510.524,25
01/07/19	31/07/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 24.443.632,45	\$ 528.508,37
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 24.443.632,45	\$ 528.508,37
01/09/19	30/09/19	30	28,65%	0,0690%	\$ 24.443.632,45	\$ 506.309,29
01/10/19	31/10/19	31	28,55%	0,0688%	\$ 24.443.632,45	\$ 521.490,01
01/11/19	30/11/19	30	28,37%	0,0684%	\$ 24.443.632,45	\$ 501.850,58
01/12/19	31/12/19	31	28,16%	0,0680%	\$ 24.443.632,45	\$ 515.177,52
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 24.443.632,45	\$ 515.177,52
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 24.443.632,45	\$ 488.525,72
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 24.443.632,45	\$ 519.549,74
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 24.443.632,45	\$ 496.675,51
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 24.443.632,45	\$ 501.026,50
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 24.443.632,45	\$ 483.205,26
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 24.443.632,45	\$ 499.312,10
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0664%	\$ 24.443.632,45	\$ 503.473,20
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$ 24.443.632,45	\$ 488.651,46
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$ 24.443.632,45	\$ 498.576,93
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$ 24.443.632,45	\$ 476.555,18
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$ 24.443.632,45	\$ 483.078,00
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$ 24.443.632,45	\$ 479.618,08
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$ 24.443.632,45	\$ 438.111,96
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$ 24.443.632,45	\$ 481.842,98
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	\$ 24.443.632,45	\$ 463.907,15
01/05/21	28/05/21	28	25,83%	0,0630%	\$ 24.443.632,45	\$ 430.968,04
Total Intereses						\$ 58.371.753,14

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	\$ 25.575.313,25
Indexación	\$ 1.999.180,13
Mas: Intereses	\$ 58.371.753,14
Subtotal	\$ 85.946.246,53
Menos: Descuento salud	\$ 3.130.860,93
TOTAL LIQUIDACION	\$ 82.815.385,60

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$82.815.385.60**, que corresponde a las **diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios**, conforme a la liquidación arriba señalada.

En mérito de lo expuesto, se

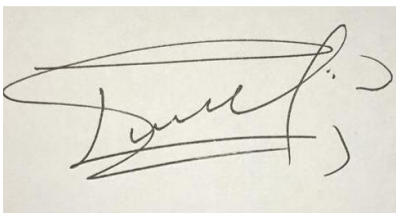
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, MODIFICAR el numeral primero de la providencia de 15 de octubre de 2019, el cual quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte actora y en su lugar, APROBARLA por el valor de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (**\$82.815.385.60**), por concepto de diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 10013-33-35-018-**2016-00135-01**
Demandante: JAIME ORLANDO ACHICANOY PAZMIÑO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y OTRA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Reliquidación pensión

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que, mediante providencia de 25 de noviembre de 2020 (fls. 163), aceptó el desistimiento de la solicitud relativa a que se emitiera sentencia de unificación interpuesta por la parte actora.

Ejecutoriado este auto ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.
Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D.
MAGISTRADO: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°: 11001 33 35 019 **2017 00270 01**
Demandante: ANA ROSA OSORIO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: DEVUELVE EXPEDIENTE - RECONOCIMIENTO
PENSIÓN SOBREVIVIENTE

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada el 06 de marzo de 2020 (Fls 389-392), contra la sentencia proferida el 04 de febrero de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones y se condenó a la entidad demandada al restablecimiento del derecho, observa el despacho que el a quo, mediante auto del 4 de febrero de 2021, concedió el recurso de apelación y con fundamento en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prescindió de la audiencia de conciliación porque no se solicitó de común acuerdo por las partes; no obstante, como al momento de proferida la sentencia y de la consecuente presentación del recurso de apelación, no existía la norma citada, no es viable su aplicación, puesto que la reforma realizada a la ley 1437 estableció el régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86 así:

***“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta

ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Por lo anterior, como el caso se rige por la norma anterior, corresponde al juez de primera instancia dar aplicación al artículo 192 de la ley 1437 sin modificación. Por lo anterior, se.

RESUELVE:

Devolver las presentes diligencias al despacho de origen, para que se le dé el trámite pertinente en virtud de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/ags/lms



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-**2017-00774-00**
Demandante: DIANA LUCERO DÍAZ AGÓN
Demandado: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Manifestación de impedimento de Procurador Judicial - Terminación nombramiento provisional - Concurso Procuraduría.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, allegado mediante memorial el 26 de mayo de 2021.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de **23 de marzo de 2021** se reprogramó la audiencia inicial para el **28 de mayo de 2021** (Archivo No.20¹), sin embargo, el doctor **CARLOS MARIO MOLINA BETANCUR**, en calidad de Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, que había sido designado como Agente Especial del Ministerio Público para el proceso de la referencia, como consta en Oficio No. 000051 de 27 de enero de 2020 (fl. 332), manifestó, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP en concordancia con el artículo 45, al señalar:

"1. Actualmente me encuentro desempeñando funciones como Procurador Judicial II en provisionalidad, nombramiento que se efectuó a través del Decreto 4927 del 30 de noviembre de 2018, el cual se prorrogó para esta vigencia a través de artículo 43 del Decreto 1348 del 23 de diciembre de 2020, y el Decreto 312 del 23 de febrero de 2021.

¹ Correspondiente al expediente híbrido.

2. En igual sentido, soy parte dentro del procesos bajo el radicado No. 13001233300020210013500, en el que actúa como demandante el Sindicato de Procuradores Judiciales-PROCURAR, quien pretende que se declare la nulidad parcial del artículo 43 del Decreto 1348 del 23 de diciembre de 2020, por medio PROCURADURÍA VIGESIMOPRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS 3 Procuraduría vigesimoprimera Judicial II Para Asuntos Administrativos del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad mi nombramiento como Procurador 21 Judicial II para asunto de Conciliación Administrativa de Bogotá.

Así las cosas, en el asunto en el cual me corresponde intervenir en calidad de agente del Ministerio Público, sin duda alguna se configura la causal de impedimento invocada anteriormente; razón por la cual, en aras de no torpear la gestión que me fue encomendada, ruego a su despacho se sirva aceptar el impedimento que sustento en el presente escrito.”

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario traer a colación los artículos 133 y 134 del CPACA, que en cuanto al trámite de los impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público, señalan:

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

(...).”

De las normas citadas, se extrae que a los agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento previstas para los jueces y magistrados, cuando actúen ante la Jurisdicción, el cual será decidido por el juez o la Sala, subsección o sección que se encuentre conociendo del asunto, en el cual se manifiesta el impedimento.

En efecto, de los argumentos que trae a colación el Agente del Ministerio Público, observa la Sala que la causal de impedimento que invoca es la contenida en el **numeral 1 del artículo 141 del CGP**, que hace mención a lo siguiente:

*“1. **Tener** el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera del texto original).*

CASO CONCRETO.

Se evidencia que las pretensiones de la demanda, están dirigidas a obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante, como Procuradora Judicial I, Código 3PJ, Grado EG y en reemplazo de ella fue nombra otra persona, en periodo de prueba con ocasión del concurso de méritos realizado para proveer los empleos de Procuradores I y II a través de la Resolución No. 040 de 2015 (fl. 210).

Asimismo, se observa que el Procurador 21 Judicial II, manifestó que se encuentra impedido, teniendo en cuenta que como fue vinculado como procurador en provisionalidad, el Sindicato de Procuradores Judiciales – PROCURAR, demandó el Decreto 1348 de 23 de diciembre de 2020, acto administrativo por medio del cual se prorrogó su nombramiento en provisionalidad.

Para probar el impedimento, aportó copia del auto de 17 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso 2021-00135-00, donde él es el demandado, a través del cual el Tribunal Administrativo de Bolívar, corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto en mención, efectuada por el sindicato.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que, en efecto, existe un interés directo en las resultas del proceso, por parte del mencionado procurador, como quiera que aunque la demandante desempeñaba el cargo de Procurador Judicial I y no II, el Dr. Molina Betancur tiene interés en las resultas del proceso, por tratarse de la misma materia, lo que podría influir en las actuaciones o concepto que eventualmente pudiera rendir.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento del citado agente del Ministerio Público.

Ahora bien, es del caso solicitar a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace, de conformidad con el artículo 134 del CPACA.

Para lo anterior, se pone de presente a la Señora Procuradora General de la

Nación, que su antecesor designó a dos Procuradores Judiciales que se encontraban incursos en causal de impedimento, por lo cual se le solicita comedidamente que designe un Procurador para el presente proceso, que no esté impedido para poder avanzar en el trámite del proceso, y adicionalmente se solicitará, que se informe la dirección electrónica de notificaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia que estaba fijada para el 28 de mayo de 2021 a las 2:00 pm, por lo cual se fija nueva fecha para **el 6 de agosto de 2021 a las 2:30 pm.**

La diligencia se realizará de manera virtual, por ende, previo a la fecha indicada, mediante correo electrónico, **se enviará oportunamente el vínculo de acceso**, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la del representante del Ministerio Público que sea designado para el presente proceso, con el fin de que concurran a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos Dr. Carlos Mario Molina Betancur.

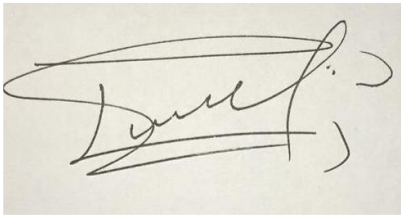
SEGUNDO: Oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que designe Agente del Ministerio Público para el presente proceso, por lo expuesto.

TERCERO: Comunicar las determinaciones adoptadas en la presente providencia al Procurador 21 Judicial II para asuntos administrativos a la dirección electrónica cmolina@procuraduria.gov.co.

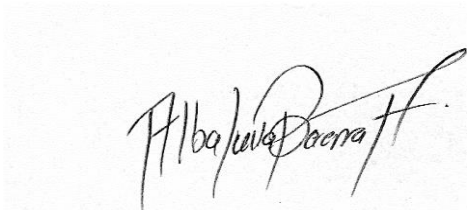
CUARTO: Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01241-01
Demandante: ANA VERÓNICA LATORRRE MALAVER.
Demandado: NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Cesantías retroactivas

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia de 04 de marzo de 2021 (fl. 274-284), confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 3 de octubre de 2018 (fls.145-157), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte actora.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., surtido el trámite anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-**2017-02001-02**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
Demandado: MARIA VICTORIA CARVAJAL PIERNAGORDA.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho LESIVIDAD
Tema: Reconocimiento de pensión

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia de 03 de diciembre de 2020 (Fls. 189-203), decidió abstenerse de emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado contra el auto que decretó la suspensión provisional del acto demandado y confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de enero de 2019 (fls.135 – 143), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 25000-23-42-000-2017-03059-00
Demandante: ROSALBA GUTIÉRREZ DE CUELLO SIERRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la entidad demandada**, el 30 de abril de 2021 (fls. 244-246) interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2021 (fls. 220-231), notificada el 20 de abril de 2021 (fl. 232-243), por medio de la cual se accedió a las pretensiones.

Si bien, la sentencia objeto del recurso fue condenatoria, lo cierto es que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ "Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)” (subraya fuera de texto original)

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N°	11001-33-35-016- 2018-00439-01
Demandante:	MAGDA PATRICIA MONTAÑEZ PÉREZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Asunto:	Revoca auto que rechazó la demanda por no subsanar en tiempo.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 3 de julio de 2020 (fls. 70 a 71), por medio del cual el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda por no subsanarla.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. La accionante a través de apoderado judicial (fls. 51 a 63), solicitó que se declare la nulidad del **Oficio No. 20173300018241 de 29 de agosto de 2017** y del **Oficio No. 20183300066021 de 13 de marzo de 2018**, mediante los cuales le negaron el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, y su incidencia en otros emolumentos laborales.

2. EL AUTO APELADO. (fls. 70 a 71). Mediante la providencia recurrida, el *A-quo* rechazó la demanda, en razón a que el apoderado de la actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 2 de diciembre de 2019.

3. RECURSO DE APELACIÓN (fls. 72 a 78). El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, para lo cual, indicó que conforme al artículo 228 de la Constitución Política y la sentencia del 26 de octubre de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en el expediente No. 1001031500020160235700, antes de que se decida la ejecutoria del auto que rechaza la demanda, es factible subsanar la demanda en materia del requisito de procedibilidad de la conciliación, por lo cual, procedió a corregir, no sólo ese, sino todos los aspectos señalados en el auto inadmisorio.

Para tal fin, indicó cuáles son las partes del proceso, y allegó constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 19 de julio de 2020, suscrita por la Procuradora Once Judicial II para asuntos administrativos (fls. 77 a 78). Así mismo, certificación expedida por el Director Operativo de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, en la que indica que la actora ingresó el día 12 de mayo de 1988 al cargo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 13, cuyo tipo de vinculación es de carrera administrativa, para lo cual, aportó copia de una comunicación, en la que se indicó que mediante Resolución No. 1040 de 25 de abril de 1988, había sido nombrada para el cargo de instrumentadora hospitalaria en el Departamento de Cirugía – Servicio de hospitalización – Sección de atención médica en el Hospital La Victoria (fls. 75 a 76).

Igualmente, estimó la cuantía en la suma de \$8.016.869, para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2014, hasta el 31 de julio de 2018, para lo cual efectuó las operaciones matemáticas correspondientes, teniendo en cuenta 6 meses que corresponden al año 2014, y vigencias 2015 a 2017 por 12 meses, y luego 6 meses del año 2018, tomando en consideración las diferencias mes a mes, conforme a la fórmula señalada por el Consejo de Estado.

Por último, indicó cuáles son las partes, y en PDF adjuntó las pruebas documentales que tenía en su poder. Así las cosas, solicitó revocar el auto recurrido y en su lugar, ordenar la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en el auto de 3 de julio de 2020, consistente en rechazar la demanda por no haberla subsanado en el término legal, se encuentra ajustada a derecho.

El artículo 162 del CPACA, estableció los requisitos de la demanda, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Por su parte, el artículo 169 *ibídem*, estableció las causales de rechazo de la demanda. Dice la norma: **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- “1. (...).
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. (...)” (Negrilla de la Sala).

De la norma transcrita se infiere, que si la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, se inadmite para que el accionante la corrija en el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

Caso concreto

A través de proveído del 8 de febrero de 2019 (fl. 66), el Juez requirió a la parte actora con el fin de que allegara certificación en la que se indicara el tipo de vinculación laboral, con el fin de determinar la jurisdicción competente para conocer el presente asunto. Mediante auto de 3 de diciembre de 2019 (fls. 68 a 69), el A-quo inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

“1. Conforme al numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, debe allegar al expediente copia íntegra, legible y completa de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación en la que consta el agotamiento del requisito de procedibilidad en el presente asunto, por cuanto no reposa en el plenario (Num. 1°, art. 161 y art. 166, Ley 1437 de 2011)

2. Debe aportar una certificación que indique el último tipo de vinculación laboral de la demandante señora MAGDA PATRICIA MONTAÑEZ PÉREZ identificada con la C.C. N° 46.537.559, indicando claramente al Despacho si labora como trabajador oficial o como empleado público, de ser el último caso, deberá aportar la respectiva constancia o en su defecto el acto administrativo de nombramiento y retiro (si es del caso) a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2°, artículo 55 de la Ley 1437 del 2011).

3. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de la demanda.

4. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011)

6. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes demandadas.”

La anterior decisión fue notificada por estado el 3 de diciembre de 2019, por ende, la accionante contaba con el término de los diez (10) días establecido en el artículo 170 del CPACA, para allegar la subsanación de la demanda, esto es, hasta el **18 de diciembre de 2019**, no obstante lo cual, no hizo pronunciamiento alguno, toda

vez que corrigió la demanda el 9 de julio de 2020, pero con el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 3 de julio de 2020 (fls. 70 a 71), a través del cual el juez de primer grado rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal. Se procede en consecuencia a resolver lo pertinente.

Como se dijo, para que se pueda admitir la demanda, debe ser subsanada en el término que otorga la ley, pues de lo contrario se debe rechazar.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de **conciliación**, en casos similares ha señalado, que no se exige ese requisito previo, y que cuando es viable esa exigencia, se puede presentar en el término de ejecutoria del auto que rechaza la demanda, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, conforme artículo 228 Superior.

Considera la Sala, que esa excepción a la regla general, sólo debe aplicarse frente a esa materia, es decir, respecto a la conciliación, teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso, y por ende, si una disposición procesal dice que si no se corrigen los errores en el término legal, la consecuencia es el rechazo de la demanda, esa debe ser la decisión que se adopte, cuando no se subsana en término una demanda. Señala la norma citada:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”

Adicionalmente, si se permitiera que en todas las materias objeto de inadmisión, la demanda fuera subsanada después de transcurridos los diez días con que cuenta la parte actora para hacerlo, no tendría ningún efecto útil el artículo 169 del CPACA, que dice, que si no se subsana en término, debe rechazarse. En ese orden de ideas se analizarán las causales de rechazo señaladas en primera instancia, así:

a). De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos similares no se exige el requisito previo de la conciliación, y si se exigiera, puede ser allegado durante el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, es decir, con posterioridad al vencimiento del término de diez días que se tiene para subsanar la demanda.

En efecto, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019 (fl. 68), el A quo inadmitió la demanda, y concedió el término de 10 días para que la subsanara, el cual venció el 18 de diciembre de esa anualidad.

El apoderado de la actora subsanó la demanda, y en favor de la tesis de que aun durante la ejecutoria del auto que rechaza la demanda, puede ser subsanada, citó la sentencia del 26 de octubre de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en el expediente No. 1001031500020160235700, en la que se amparó el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de la cual se trae a colación algunos de sus apartes relacionados con el requisito previo de la conciliación:

“ (...)

*Todo lo anterior, pone de manifiesto, que **de ninguna manera puede concebirse que el derecho a reclamar el pago del salario completo, en los porcentajes que señale el legislador, consista en un derecho de naturaleza conciliable, y por ende, incierto y discutible.** Al contrario, el mismo legislador estableció tal prerrogativa en respeto de los derechos adquiridos y señaló unos parámetros para determinar a quién debe aplicársele la mencionada disposición jurídica.*

En consecuencia, tampoco se trata de una pretensión conciliable, pues el derecho al pago completo de la asignación salarial como retribución por la labor desarrollada no es transigible ni renunciabile.

De acuerdo a lo señalado no hay posibilidad alguna de debate de las pretensiones de los accionantes en el escenario conciliatorio, situación que confirma la improcedencia de exigir en este caso la conciliación prejudicial como requisito para formular la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

*Todo lo dicho no obsta para señalar que esta Subsección, a través de pronunciamientos anteriores, ha señalado frente a casos, donde sí es exigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, que el requisito aludido debe entenderse subsanado, **si se acredita antes de finalizar la actuación judicial.***

En efecto en sentencia de 6 de abril de 2010¹, con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, la Subsección A, amparó los derechos del accionante, quien allegó a las diligencias judiciales la constancia del trámite de la conciliación prejudicial fallida, durante el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Allí se señaló:

«En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material², que no es otra cosa

¹ Radicación No.05001 23 31 000 2010 00002 01, Actor: Yime Ferney Leal Hernández, Accionado: Juzgado 9° Administrativo de Medellín.

² Cita de cita. Artículo 228 de la Constitución Política: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son

que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados. Jurisprudencialmente se ha indicado que tal interpretación debe efectuarse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley»³.

En igual sentido manifestó la Corte Constitucional mediante la sentencia C-664 de 2000, que: “El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas.” (Resalta la Sala).

La Sala hace especial claridad en que no se trata de avalar el desconocimiento de una norma como excusa para la protección de un derecho, por el contrario, en el sub lite no se desconoce la necesidad de la conciliación en el caso planteado, pero ante el cumplimiento del requisito, se habilita a la parte actora para continuar el proceso a fin de enervar los efectos del acto adverso a sus intereses, a su paso que lo contrario, implica que el administrado asuma las consecuencias de su negligencia y pierda la oportunidad de acudir al juez de lo Contencioso Administrativo.”

Para nuestro caso, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se inadmitió el 23 de junio de 2015 y se rechazó el 12 de noviembre de 2015 por parte del Juzgado 4º Administrativo Oral del Circuito de Pasto. (fols. 149 y s.s. y 181 y s.s.)

*Contra dicha decisión la apoderada de los demandantes interpuso recurso de apelación el 17 de noviembre de 2015 (fols. 182 y s.s.) y el **9 de diciembre de 2015**, allegó al proceso judicial, acta de audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el **7 de diciembre de 2015**, en la Procuraduría 95 Judicial I para asuntos administrativos (fols. 186 y s.s.).*

*Al decidir el recurso interpuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en proveído de **11 de marzo de 2016**, decidió confirmar el auto de rechazo, por la supuesta inexistencia de un requisito que ya se encontraba acreditado en atención a que la conciliación exigida se había surtido tres meses antes de confirmarse el rechazo de la demanda.*

Todo lo anterior, lleva a concluir que en este caso, no era exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción instaurada, atendiendo el principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 53 Constitucional. Y además, se exigió un requisito que se encontraba acreditado mucho antes de cobrar ejecutoria la decisión de rechazo de la demanda, situación que atenta con el derecho de acceso a la administración de justicia.

(...)”

independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)” [Resaltado fuera de texto].

³ Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Como en ese caso se discutía el pago del salario completo, y en este proceso, el pago de trabajo suplementario, materias semejantes, considera esta Sala, que no es exigible el requisito de la conciliación judicial, sin embargo, si se requiriera, se concluye que fue subsanada la demanda en la oportunidad que en casos similares señala la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que fue allegada con el recurso de apelación, por lo cual se concluye que la corrección se hizo en el término previsto por el Consejo de Estado para tal fin.

b). Los demás requisitos exigidos en el auto inadmisorio del libelo introductorio.

El juez de primer grado, en el auto inadmisorio, ordenó la subsanación de la demanda en los siguientes aspectos: i) Certificación en la que se indique el tipo de vinculación laboral de la actora, esto es, si era trabajador oficial o empleada del sector público; ii) designación de las partes intervinientes en el presente asunto; iv) estimación razonada de la cuantía, conforme a lo establecido en el artículo 157 del CPACA; v) aportar con la demanda las pruebas documentales que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso; y vi) aportar en medio magnético, en PDF, copia de la subsanación ordenada, así como en físico para efectos de notificación de las partes.

Certificación del tipo de vinculación.

Conforme al artículo 162 del CPACA transcrito, que prevé los requisitos de la demanda, no es exigible la certificación en la que se indique el tipo de vinculación laboral; ese dato lo puede averiguar el Juez, así sea pidiéndole a la misma parte esa información, o a la entidad correspondiente, pero no está prevista como causal de rechazo de la demanda.

Tampoco está prevista como requisito del libelo introductorio, **aportar copia de la subsanación en medio magnético**, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta de fecha 26 de septiembre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente: 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135), en la que indicó:

“ (...) Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje

electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio –inciso 5º, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino “cargas” que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem.

(...)

En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico”

Conforme a la jurisprudencia citada, la copia de la demanda y de sus anexos, así como de la subsanación, en medio magnético, no constituyen un requisito formal que exija el artículo 162 del CPACA, no obstante, lo cual, se entienden como “cargas” que deben incluirse en el auto admisorio de la misma.

Precisión en la identificación de las partes.

Solicitó el Juez de primera instancia, que completara la designación de las partes, con el representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público.

El numeral 1 del artículo 162 del CPACA, estableció como un requisito de la demanda, la designación de las partes y sus representantes.

El artículo 610 del CGP, no califica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como parte, sino como interviniente, para casos como el que nos ocupa, donde no es parte demandante, ni demandada. Dice la norma:

“Artículo 610. Intervención de la agencia nacional de defensa jurídica del estado

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del*

*Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:
(...)”*

Algo similar ocurre con el Ministerio Público, que según el art. 303 del CPACA, puede actuar como demandante, o como sujeto procesal especial, caso este último en el cual actúa en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, y de los derechos y garantías fundamentales, como en este caso. Señala la norma:

“Artículo 303. Atribuciones del ministerio público.

El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.

*Además tendrá las siguientes atribuciones especiales:
(...)”*

En los casos señalados por las normas, la citada Agencia y el Ministerio Público deben intervenir, y para tal fin, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es necesario que el Juez le notifique ciertas providencias, al igual que al representante del Ministerio Público. El tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 48. *Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

Así las cosas, el artículo 162 numeral 1 del CPACA, señala simplemente la designación de las partes y sus representantes legales, y no hizo alusión al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidades que deben actuar en la condición allí señalada y por ende deben ser notificadas de oficio por el Juez, para los fines legales pertinentes, es decir que no se requería que en la demanda se señalara como partes.

Estimación razonada de la cuantía

En el auto inadmisorio, el Juez dijo lo siguiente:

“4. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La cuantía en estos casos, es indispensable para establecer con seguridad la competencia para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De igual forma, es del caso indicar que la estimación razonada de la cuantía es uno de los requisitos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que previó:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)”.

Sin embargo, también debe precisar la Sala, que la indebida estimación de la cuantía, a pesar de que se hubiere ordenado su corrección en el auto que inadmitió la demanda, no puede ser causal de rechazo de la misma, si de la demanda o del expediente se pueden extraer los elementos necesarios que permitan determinarla,

porque de no hacerlo, se quebrantaría el derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese sentido, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, en diversos autos, entre ellos el de 8 de septiembre de 2017⁴, en el que indicó:

“(...) El a quo tiene razón en cuanto a la importancia de la cuantía y su estimación correcta y razonada para la determinación de la competencia, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, brindando así mayor importancia a la forma que al derecho sustancial pues, obrar de esa manera es a todas luces incurrir en decisiones que podrían afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

Además, no puede perderse de vista el rol preponderante del juez en la conducción y dirección del proceso contencioso administrativo, todo ello tendiente a evitar decisiones que resquebrajen los principios democráticos del modelo de Estado definido en la Carta Superior, de tal manera que, el juez debe hacer las valoraciones necesarias y tomar las medidas que se requieran a fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, muy a pesar de las falencias que se presenten en el proceso pero que, con la actuación proactiva del director del proceso y con base en la documentación para el saneamiento necesario, le permitan encausar el proceso y de esa manera cumplir con el cometido estatal. (...)”

En la demanda el apoderado del demandante, en el acápite de “VI CUANTIA” señaló: *“Con fundamento en las pretensiones económicas incoadas a través de la presente solicitud conciliatoria, a título de restablecimiento del derecho, la estimo en VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), para cada uno de los funcionarios poderdantes, cuantía ésta que resulta del cálculo a partir del reconocimiento y pago de los recargos diurnos, nocturnos y festivos de conformidad con el Decreto 1042 de 1978 y la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, así como de los compensatorios por el trabajo realizado en días de descanso obligatorio, los empréstitos salariales que se vieron afectados por mala liquidación, **desde la fecha de vinculación y hasta que se produzca efectivamente el pago**, y la modificación de la base salarial en la forma en que se relacionó en la petición que desató el pronunciamiento de la administración que hoy se reprocha; así como del reconocimiento e indexación de los valores dejados de percibir por los anteriores conceptos, y la correspondiente indemnización moratoria. Es decir, que para obtener la hora base de liquidación, la asignación mensual se debe dividir sobre 190 horas, y no sobre 240 horas como lo ha hecho hasta la fecha la precitada entidad distrital”.*

⁴ Sección Segunda, subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente: 25000234200020120087701.

Si bien es cierto, el apoderado de la demandante no señaló la fórmula o el método utilizado para calcular la suma correspondiente, y tampoco aportó las operaciones matemáticas para saber cómo obtuvo la cuantía, sino que simplemente se limitó a dar una explicación de ese cálculo, sin embargo, considera la sala, que de una parte hizo la estimación de la cuantía y de otra, como lo que pretendía el A quo, era tener elementos de juicio necesarios para determinar la competencia, puesto que así lo expresó en el auto correspondiente, lo dicho por el actor es suficiente para tal fin, puesto que los jueces son competentes para conocer de procesos, cuya cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sentencia del H. Consejo de Estado de 8 de septiembre de 2017, dijo al respecto, que:“(...) *la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, brindando así mayor importancia a la forma que al derecho sustancial pues, obrar de esa manera es a todas luces incurrir en decisiones que podrían afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.*”

En este orden de ideas, la cuantía se considera estimada en forma razonada, dando aplicación al art. 228 superior, que prohíbe dar prioridad al derecho formal sobre el sustancial.

Aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

En criterio de la Sala, el rechazo de la demanda no era procedente, dado que, el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al contenido de la demanda, indica “*La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder*” (subrayas de la Sala).

La pregunta que surge es, ¿si no allegan las pruebas que tenga en su poder, se genera una causal de rechazo de la demanda?. Considera la Sala que no es esa la conclusión, puesto que si bien la norma le dice a la parte actora que las debe allegar con el libelo introductorio, la consecuencia de no hacerlo sería, no el rechazo de la demanda, sino que eventualmente no puedan salir adelante las pretensiones. Recuérdese, que el juez tiene poderes oficiosos para decretar pruebas y que debe buscar la verdad de los hechos, dando aplicación al derecho sustancial sobre el formal.

Por lo tanto, es claro que el Juez de primer grado fue bastante riguroso, lo cual lesiona el derecho de acceso a la administración de justicia, y por ende esa decisión va en contra de las normas que regulan la materia.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia que rechazó la demanda.

Por las razones consignadas, el Tribunal,

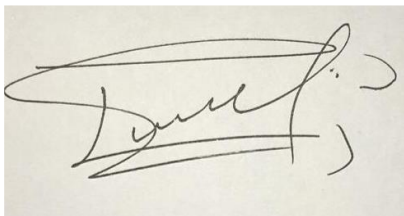
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada, que **RECHAZÓ** la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

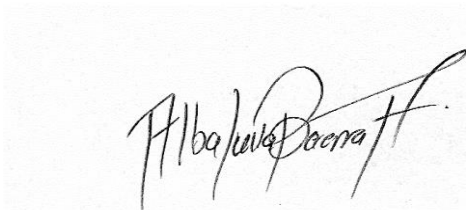
SEGUNDO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

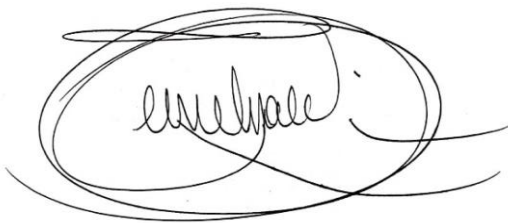
Aprobado según consta en **Acta Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-35-019- **2019-00088-01**
Demandante: JOSÉ HÉCTOR GARCÍA SUÁREZ
Demandado: INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y
ESTUDIOS AMBIENTALES –IDEAM
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Tema: Sanción disciplinaria

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, el 18 de marzo de 2021 (fl. 228), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 235 vto), contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de marzo de 2021 (277 - 289), notificada en la misma fecha (fls. 290 - 297), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto no hay lugar a conceder término para presentar alegatos de conclusión, en razón que las partes no solicitaron decreto, ni práctica de pruebas en esta instancia y el Despacho no encuentra que deba decretarlas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 del Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: "*Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso*" (negrillas fuera del texto).

Ejecutoriada esta decisión, pase el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	11001-33-35-008- 2019-00344-01
Demandante:	JUAN PABLO HERRÁN RUIZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Tema:	Reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, el 25 de enero de 2021, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción, contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre de 2020 y notificada en la misma fecha, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se precisa, que no se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, sobre la materia, que señala unos casos en los cuales no se concede término para alegar en segunda instancia, toda vez que el artículo 86 que prevé el régimen de vigencia y transición normativa, dispone, que “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (Subrayas fuera del texto original).

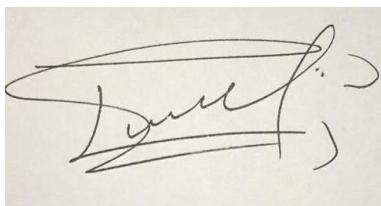
Es decir, que al haberse iniciado el término para interponer el recurso de alza contra la sentencia de primera instancia con anterioridad a la vigencia de la norma, se aplicarán las disposiciones legales que regían la materia para ese momento, esto es lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, porque la notificación del fallo se realizó el 18 de diciembre de 2020, como se dijo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de**

10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', is written over a light-colored rectangular background.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Abn



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°	25000-23-42-000-2021-00003-00
Demandante:	JUAN PABLO BETANCUR HINESTROZA
Demandados:	Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Acepta retiro de demanda
Tema:	Reintegro

I. ASUNTO

Ingresó al despacho demanda interpuesta por el señor Juan Pablo Betancur Hinestroza, quien actúa en nombre propio, y posteriormente, allegó memorial en el cual manifiesta que retira la demanda. En consecuencia, procede la Sala a decidir lo pertinente.

II. ANTECEDENTES

El señor Juan Pablo Betancur Hinestroza, radicó el 12 de enero de 2021, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual solicita que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, dio por terminado su nombramiento como Profesional Especializado 3010-08, y como consecuencia, sea reintegrado al citado empleo, sin solución de continuidad.

Luego, el 2 de febrero de 2021, allegó memorial con solicitud de retiro de la demanda, con fundamentó en que es su deseo surtir la etapa de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación antes de acudir a esta instancia judicial.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el demandante podrá retirar la demanda, siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público. El texto de la norma, es el siguiente:

“ (...)”

Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: *Artículo 174. Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. (...)”

Sobre la posibilidad de retirar la demanda, incluso en procesos que revistan interés general, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en auto de 07 de mayo de 2014 (Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00025-00, C.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMÚDEZ. Actor: Sandra Patricia Granados Salazar; Demandado: Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca), precisó:

*“Frente al asunto en cuestión, esta Sección ha indicado en varios pronunciamientos la **diferencia entre retiro y desistimiento**, siendo **el primero procedente cuando no se ha trabado la litis**, mientras que **el segundo se produce cuando ya existe proceso**, y está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, señalando que ello acontece en los procesos diferentes al electoral, lo cual tiene su fundamento en que una vez presentada la demanda el asunto capta el interés general de la comunidad en el trámite y la culminación del proceso y que, por tanto, prevalece frente al interés particular del demandante en que el proceso, mediante la aplicación de esa figura [desistimiento], termine anormalmente o que en el trámite del mismo no se lleve a cabo determinado acto procesal que él ha promovido*

*(...) Así las cosas, siendo que en las presentes diligencias aún no existe pronunciamiento sobre las medidas cautelares, ni tampoco sobre su admisión; se concluye que no se ha trabado la litis, en consecuencia, siguiendo el lineamiento jurisprudencial **es procedente su retiro**, sin necesidad de desglose **pues se cuenta con la manifestación clara, inequívoca, directa y oportuna del demandante y su apoderado quienes en este momento tienen capacidad dispositiva de su actuación**.” (Énfasis fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, como quiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna, puesto que no se ha admitido la demanda, ii) no se han practicado medidas cautelares, y iii) el retiro de la demanda no compromete los derechos litigiosos de la parte actora, toda vez que la demanda puede ser presentada nuevamente, se concluye que es procedente acceder a la solicitud presentada por la parte accionante, puesto que cumple los requisitos previstos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D,

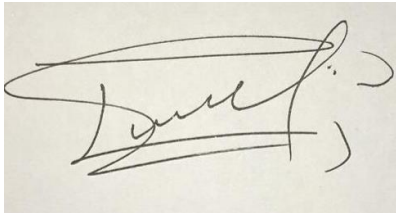
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por Juan Pablo Betancur Hinestroza, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, entréguese al interesado los anexos de la demanda, previos los requisitos legales, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

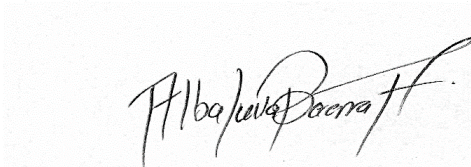
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado según consta en Acta de sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

ISP/Abn



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
Convocante: HÉCTOR SILVA CORTÉS
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación: 25000-23-42-000-2021-000132-00
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y el señor HÉCTOR SILVA CORTÉS.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor HÉCTOR SILVA CORTÉS, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la **sustitución de la asignación de retiro**, como beneficiario del causante Luis Arturo Silva Lizarazo, en su condición de hijo discapacitado (paginas 1-7 del archivo Cuaderno Principal).

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 20 de octubre de 2020 (págs. 1-7 archivo No.4), y se admitió mediante auto de 13 de noviembre de 2020 (págs. 88-92 Archivo No.4); la audiencia correspondiente se realizó el 3 de febrero de 2021, con la asistencia de las partes, la cual finalizó con un acuerdo (págs. 126-131 Archivo No. 04).

ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, expuso la propuesta, de conformidad con lo definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, como consta en el Acta No. 21 de enero de 2021, certificada el 2 de febrero de la misma anualidad por la Secretaría Técnica (págs. 115-120 Archivo No.4), en los siguientes términos:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 21 del 21 de enero de 2021 considero: (...) El día 7 de enero de 2021, el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional estableció una nueva política para la prevención del daño antijurídico referente al tema de sustituciones en favor de los hijos discapacitados, MEDIANTE EL ACTA 17 DEL COMITÉ DE CONCILIACION y en ella consideró en lo pertinente: El señor HÉCTOR SILVA CORTÉS (19.298.486) quien nació el 25 de junio de 1954, es Hijo Discapacitado y Beneficiario del Titular CABO SEGUNDO (F) SILVA LIZARAZO LUIS ARTURO c.c. 55.921 y de la señora ANA MATILDE CORTÉS GUTIERREZ CC 20.000.673, es DISCAPACITADO, y dependía económicamente de sus padres, quienes se hacían cargo de la manutención en vida, en primer lugar su padre y ante su fallecimiento lo hizo su madre hasta el día de su muerte. Sin embargo, ante la muerte de esta segunda, quedó al cuidado de sus hermanos... El señor HÉCTOR SILVA CORTÉS (19.298.486) presenta pérdida de capacidad laboral del 77.5% con fecha de estructuración de 1972, por padecimientos asociados a la Artritis reumatoidea, tal como se observa en LA EVALUACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL elaborado por FAMISANAR EPS donde se encuentra afiliado el beneficiario. La fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, es anterior a la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro del actor, y desde luego también anterior a la fecha del fallecimiento del titular, ya que su padre CABO SEGUNDO (F) SILVA LIZARAZO LUS ARTURO C.C. 55.921, falleció el día 18 de Enero del año 2002. Es así como se tiene que a la estructuración de la pérdida de su capacidad laboral el hijo beneficiario tenía 18 años de edad, y desde esa fecha hasta la actualidad ha padecido de la enfermedad y discapacidad que lo aqueja. Por estos hechos el señor HÉCTOR SILVA CORTÉS (19.298.486) solicitó el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro de su padre como hijo discapacitado; sin embargo se le exigió en su momento el certificado de grado de invalidez por parte del Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, junto con la fecha de estructuración. Sin embargo, mediante oficio S-2016054005 del 29 de junio de 2016, el Jefe del Grupo Médico Regional de Medicina Laboral de la Policía Nacional, dio respuesta a una petición al señor beneficiario indicando que no es posible acceder a la solicitud de valoración porque se encontraba como cotizante ante FAMISANAR EPS. Todo lo anterior quedó probado no solo en el expediente administrativo del causante sino también ante el Juzgado 64 Civil Municipal dentro de la Acción de tutela radicada bajo el Numero 110013343064-2016-00698-00 promovido por el señor HÉCTOR SILVA CORTÉS , CONTRA LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR. Lo anterior quedo probado pese a que Juzgado A quo declaro (sic) la improcedencia de la acción de tutela por no ser el mecanismo idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, más de fondo (sic) . Mediante Radicado ID control No. 584786 del 18 de agosto de 2020, mediante apoderado judicial, el señor HÉCTOR SILVA CORTÉS (19.298.486), solicita el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro de su padre ante CASUR en calidad de HIJO DISCAPACITADO. (...) El día 7 de enero de 2021, el comité de conciliación de

la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció una nueva política para la prevención del daño antijurídico referente al tema de sustituciones en favor de los hijos discapacitados, MEDIANTE EL ACTA 17 DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN y en ella consideró en lo pertinente: (...) La pérdida de capacidad laboral se establece mediante un dictamen fundado en los conceptos de profesionales de la medicina que basan sus conceptos teniendo en cuenta el soporte técnico de dicha ciencia, en el que generalmente tiene una validez específica, la misma calificación que estructuran por las juntas de invalidez por los médicos tratantes o por los técnicos designados por los jueces para brindar un concepto profesional sobre la materia, sin perjuicio de las reglas y oportunidades de contradicción que se prevén en el ordenamiento jurídico. En el Sistema de Seguridad Social Integral una persona es considerada inválida cuando en virtud de una enfermedad o accidente, de origen común o laboral, ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral, siendo ésta definida como el "conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y Social, que permiten desempeñarse en un trabajo."3. Así las cosas y en vista de los diferentes conceptos y jurisprudencia fallada por las altas cortes, es necesaria crear una política frente al reconocimiento de hijos en situación de discapacidad, ajustando igualmente los requisitos contemplados para estas personas. Tener en cuenta el dictamen expedido por una Junta Regional de Calificación de Invalidez, dictamen expedido por Sanidad Policía Nacional- área de medicina Laboral, y/o entidades autorizadas para emitir dictamen de valoración de pérdida de capacidad laboral. Analizar y revisar la fecha de estructuración de la discapacidad en atención, a que si la fecha de estructuración, es anterior de los 25 años de edad, fecha en la cual se está dentro de la edad de cobertura como beneficiarios, se procederá a reconocer la sustitución de asignación mensual de retiro. En los casos que la edad de estructuración sea posterior a la edad de 25 años, se deberá llevar el caso a comité de conciliación para ser analizado, y estudiado con el fin de definir la situación (...) Al aceptarse por el comité de conciliación de la entidad que se debe tener en cuenta el dictamen expedido también por entidades autorizadas para emitir dictamen de valoración de pérdida de capacidad laboral, dentro de las cuales se encuentra la que evaluó la pérdida de capacidad del actor en el caso en concreto, ha de tenerse como requisito para poder acceder a la prestación solicitada, aunado al hecho de que es una persona de especial protección constitucional y que el Estado debe garantizar los derechos al mínimo vital y móvil de este tipo de población por virtud de los principios de solidaridad, asistencia y demás para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como lo ha ordenado la Corte Constitucional entre otros fallos, por la sentencia T 090 DE 2019; Se emite la propuesta de conciliación tendiente al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro del convocante, entre otros por los antecedentes de casos litigiosos de similar ocurrencia: (...) Que en atención a lo ordenado en fallo de tutela, de segunda instancia resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (...) Segundo. Adicionar la sentencia de 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en la acción de tutela de la referencia, para ordenar al Director de CASUR Brigadier General (r) Jorge Alirio Barón Leguizamón o quien haga sus veces, conforme a delegación expresa que: (i) en el término de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia adopte los procedimientos y protocolos necesarios para ajustar los formatos de requerimientos para sustitución de la asignación de retiro a los parámetros fijados en la sentencia T090 de 2019 y (i) en el término de un mes (1) siguiente realice jornadas de capacitación y formación del personal asignado para el reconocimiento de esta prestación y la atención al ciudadano en esta área, sobre el modelo que se ajuste a dicho precedente jurisprudencial (...). En atención al fenómeno prescriptivo de las mesadas no reclamadas en tiempo ha de advertirse que el convocante pretende precaver el eventual medio de control en contra del acto contenido en el oficio Radicado 202022000174591 Id: 589432 de Fecha 02 de septiembre

de 2020, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud elevada el día **18 de agosto de 2020** mediante el ID control No. 584786, de tal manera que es desde esa fecha que se interrumpió el fenómeno prescriptivo de conformidad con lo reglado en el artículo 155 de decreto 1212 de 1990 que es la norma que regula el estatuto de personal de suboficiales al cual hace parte el titular, dicha noma prevé: (...) de tal manera que se reconocerá el derecho de sustitución de asignación de retiro en calidad de Hijo en condición de Discapacidad al señor **HÉCTOR SILVA CORTÉS (19.298.486)** como hijo del titular **CABO SEGUNDO (F) SILVA LIZARAZO LUIS ARTURO C.C. 55.921** en un 100% con prescripción cuatrienal desde el 18 de agosto de 2016. Las condiciones propuestas son: 1. Se pagará el 100% capital dejado de percibir históricamente mes a mes desde el 18 de agosto de 2016; 2. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago junto con todos los soportes legales reglamentarios pertinentes, término durante el cual NO se pagarán intereses. En los anteriores términos al comité de Conciliación defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste animo conciliatorio. Los valores liquidados son los siguientes:

Valor de Capital Indexado	178.099.635
Valor Capital 100%	169.203.914
Valor indexación	8.895.721
Valor indexación por el (75%)	6.671.791
Valor Capital más (75%) de la Indexación	175.875.705
Menos descuento CASUR	-1.722.577
Menos descuento Sanidad	-6.103.044
VALOR A PAGAR	168.050.084.

Se adjunta en medio magnético certificación y liquidación en 7 y 4 folios, respectivamente. Igualmente se aclara que esta es una propuesta que se presenta por la totalidad de las pretensiones, donde se incluyen todos los emolumentos a que tiene derecho el convocante, así no estén discriminadas en la solicitud. También desde el reconocimiento o sea 18 de agosto de 2016, hasta hoy, el valor de la mesada es la actualizada de acuerdo al grado que tenía el titular, CABO SEGUNDO conforme la liquidación que se adjunta, por ende el valor de la mesada es de \$2.932.528 al 2020, sin incluir el aumento del 2021 (folio 3 de la liquidación). Igualmente se entiende que mi poderdante proferirá una nueva resolución que dé cumplimiento a este acuerdo reconociendo la sustitución de la asignación de retiro, y allí se revocará el acto cuestionado por las causales del numeral 1 y 3 del art 93 del CPACA, por las razones expuestas en la certificación. Finalmente se aclara que a partir de la fecha se incorporará al beneficiario en nómina de la entidad.”

La anterior propuesta de conciliación fue acompañada de la liquidación respectiva (págs., 122-126 Archivo No.4), y fue puesta en conocimiento del apoderado del demandante, quien expresó: “En calidad de apoderado de la parte convocante se acepta integralmente la propuesta de la entidad convocada” (pag.130 Archivo No.4).

CONSIDERACIONES

En el presente caso se solicita la aprobación del acuerdo de conciliación suscrito el 3 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA

POLICÍA NACIONAL reconoce adeudar al señor HÉCTOR SILVA CORTÉS, la suma de \$168.050.084, a título de pago de la sustitución pensional del causante Luis Arturo Silva Lizarazo, con efectos a partir de 18 de agosto de 2016, y hasta 3 de febrero de 2021.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación, sea judicial o prejudicial, es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica, la conciliación extrajudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contencioso administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben verificar los siguientes requisitos:

1. Que el asunto haya sido debatido y recomendado el acuerdo, por el Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal, y en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.
2. Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.
3. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado el procedimiento administrativo (vía gubernativa).
4. Que no sea violatoria de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrojadas al expediente.
5. Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, la Sala verificará entonces el cumplimiento de los supuestos citados para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Que el asunto haya sido debatido y recomendado el acuerdo por el Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal, y en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para

conciliar-.

El Comité de Conciliación de CASUR, en reunión realizada el **21 de enero de 2021**, según consta en la certificación suscrita por la Secretaría Técnica de tal Comité (págs. 115-120 Archivo No.4), estudió el caso del señor **HÉCTOR SILVA CORTÉS**, y resolvió recomendar conciliar bajo los parámetros que fueron indicados en la audiencia de conciliación y en el acta correspondiente, certificación que fue aportada al proceso por el apoderado de esa entidad, a quien le fueron conferidas facultades para conciliar (pág. 99 Archivo No.4) y quien plasmó la propuesta en los términos allí indicados (fl. Págs. 127-133 Archivo No.4).

A su turno, el apoderado de la parte actora, también se encuentra facultado para conciliar, conforme a la sustitución de poder visible en la página 114 del Archivo No.4 del expediente electrónico, y por ello aceptó integralmente la propuesta de conciliación (pág. 127-133 Archivo No.4).

2. Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.

El objeto de la conciliación recae en el reconocimiento de la sustitución pensional y el pago del retroactivo, en su calidad de hijo discapacitado beneficiario del Cabo Segundo **Luis Arturo Silva Lizarazo (F)**, desde el 18 de agosto de 2016, por prescripción cuatrienal con fundamento en el Decreto 1212 de 1990.

2.1 Marco Normativo aplicable.

Con el fin de determinar la norma especial que sería aplicable al caso concreto, es preciso señalar que corresponde a la que estaba vigente al momento del fallecimiento del causante **Luis Arturo Silva Lizarazo** (18 de enero de 2002, Registro Civil de defunción pág. 62 Archivo No.5), esto es, el **Decreto 1212 de 1990**, teniendo en cuenta que al momento del deceso ostentaba el grado de Cabo Segundo de la Policía Nacional, según consta en la Resolución No. 4338 de 1989, mediante la cual se le reconoció la asignación de retiro (págs. 30-31 Archivo No.5). Los artículos 172 y siguientes prevén la sustitución de la asignación de retiro y los beneficiarios, así:

“Artículo 172. Muerte en goce de asignación de retiro o pensión. A la muerte de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en goce de asignación

de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en este Estatuto tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación que venía gozando el causante.

Así mismo, el cónyuge, los hijos hasta la edad de veintiún (21) o veinticuatro (24) años si fueren estudiantes y los inválidos absolutos cualquiera sea su edad, tendrán derecho a que el Gobierno les suministre asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos, mientras disfruten de pensión decretada con base en los servicios del fallecido.

Parágrafo. El Gobierno establecerá tarifas para la prestación de los servicios asistenciales a los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión.

Artículo 173. Orden de beneficiarios. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.

b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.

c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:

- Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.

- Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales

(...)

Artículo 174. Extinción de pensiones¹. A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión policial, se extinguirán ~~para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital~~ y para los hijos, por muerte, ~~matrimonio~~, independencia económica, o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años, cuando hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial.

La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de éstos entre sí, y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.” (Subrayas de la Sala).

De conformidad con las normas citadas, cuando ocurra la muerte de un Oficial u Suboficial de la Policía Nacional, sus beneficiarios tendrán derecho a una pensión

¹ Apartes tachados declarados inexecutable mediante Sentencia C-870 de 1999.

mensual equivalente a la totalidad de la prestación que venía gozando el causante, y dentro del grupo de beneficiarios se encuentran los hijos hasta la edad de veintiún (21) o veinticuatro (24) años, si fueren estudiantes y los inválidos absolutos cualquiera sea su edad.

Respecto a la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional en favor de un hijo en condición de invalidez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, que no está sujeta a la edad del hijo beneficiario, pues en este caso, exigir una edad límite para la cobertura quebrantaría la filosofía que inspira la figura de la sustitución para aquellos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Sobre el particular, la Alta Corporación al analizar una sustitución pensional de conformidad con el Decreto 1211 de 1990, aplicable a las Fuerzas Militares, norma que también prevé como beneficiarios a los hijos en condición de invalidez, sin importar la edad, adujo:

“(...) Es de anotar que dicho concepto debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

Por último, la Subsección considera importante pronunciarse respecto del fundamento que de manera consistente adujo la parte demandada en el trámite de la reclamación administrativa con el propósito de negar el suministro de la pensión de sobrevivientes. Señaló la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que era requisito para acceder a dicha prestación económica que la incapacidad absoluta y permanente se hubiera configurado dentro de la edad límite de cobertura (24 años) de acuerdo a lo indicado en el literal c) del artículo 24 del Decreto 1795 de 2000. En esa línea argumentativa sostuvo que como éste no era el caso del demandante, no había lugar al reconocimiento y pago de la prestación.

Este razonamiento debe ser desestimado pues parte de una interpretación que en modo alguno se desprende del Decreto 1211 de 1990. En efecto, la remisión al artículo 195 de dicha norma permite establecer que el derecho a la pensión de sobrevivientes por muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en goce de asignación de retiro o pensión surge para los beneficiarios según “el orden y proporción establecida en este Estatuto”, sin que sea dable, como pretende la entidad demandada, remitirse a una normativa ajena con el fin de incluir diferentes o más rigurosos requisitos de los que ya contempla el mismo Decreto 1211 de 1990, cuyo artículo 188 ibídem indica, sin más condicionamientos, que la pensión de sobrevivientes no se extingue respecto de “los hijos inválidos absolutos de cualquier edad”.

Lo anterior significa que para que se configure la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes respecto de un hijo en condición de invalidez, además del requisito de dependencia económica, es preciso que aquella se haya consolidado con anterioridad al fallecimiento del causante, sin que sea legítimo exigir que su estructuración sea previa a una determinada edad pues un requerimiento de tal naturaleza quebranta la filosofía que inspira dicha institución.

En conclusión, el señor Rodolfo Humberto Ángel Castro, en condición de hijo en estado de invalidez del Oficial fallecido Miguel Ángel Arcos reúne los requisitos legalmente establecidos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, esto es, parentesco, dependencia económica y especialmente invalidez, dado que las pruebas allegadas al proceso evidenciaron que la misma se causó con anterioridad al fallecimiento de su padre.²

Si bien en el caso analizado por el Consejo de Estado en la sentencia citada, se hacía referencia a la sustitución pensional con base en el Decreto 1211 de 1990, dicha norma prevé en el artículo 188 que las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extinguen, para los hijos por muerte, independencia económica, entre otras causas, salvo para los *“los hijos inválidos absolutos de cualquier edad”*, disposición similar a la consagrada en el Decreto 1212 de 1990 aplicable al *sub lite*, por lo cual considera la Sala que los razonamientos expuestos por la Alta Corporación son aplicables al caso por similitud en la materia, y en consecuencia sirven como criterio interpretativo para el caso en concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sustitución de la pensión o asignación de retiro cuando los beneficiarios sean hijos en condición de invalidez no está sujeta al límite de edad para su disfrute, toda vez que, el artículo 174 del Decreto 1212 de 1990, es expreso en establecer que una de las excepciones para la extinción de las pensiones, son *“los hijos inválidos absolutos”*, supuesto que ha avalado la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción, en casos similares.

Ahora bien la norma en mención, no consagra los requisitos que deben cumplirse por parte de los hijos en estado de invalidez a efectos de ser beneficiarios de la sustitución pensional, con ocasión de la muerte de Oficiales y Suboficiales de la Policía, pues únicamente prevé que la incapacidad sea absoluta, puede darse aplicación a los parámetros jurisprudenciales sobre la materia. Así, por ejemplo, el

² Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia. 30 de junio de 2016. Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00193-01(2211-12). CP William Hernández Gómez.

Consejo de Estado, en un caso que analizó bajo el Decreto 4433/04, señaló que los requisitos para que un hijo en condición de invalidez sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes, son “**(i) parentesco con el causante; (ii) calidad jurídica de inválido; y (iii) dependencia económica respecto del fallecido.**”³

Los anteriores requisitos también son exigibles, cuando se aplica el régimen general en pensiones y así lo dispuso la Alta Corporación, que en Sentencia de 12 de noviembre de 2020, con ponencia del Dr Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00735-01(2059-17), expresó:

De lo expuesto, resulta claro que cuando se trata de un hijo en condición de invalidez deben verificarse, por parte de la autoridad encargada de efectuar el reconocimiento de la pensión que (i) dependía económicamente del causante, y (ii) que al momento del fallecimiento del pensionado se encontrara en condición de invalidez.

De lo anterior, se ha reconocido la necesidad de verificar cuándo fue fijada la estructuración de la invalidez, de forma que sea posible contrastar dicha fecha con el instante en que acaeció la muerte del pensionado que se pretende sustituir. Ello, en consideración a que el momento en que fallece el pensionado debe entenderse como aquel en el que se consolida su derecho para los posibles beneficiarios de esta modalidad pensional, de forma que es en este momento en el que debe verificarse si se acreditan la totalidad de requisitos exigidos por la Ley.

De ahí que no resulte posible que una persona que haya quedado inmersa en una condición de invalidez con posterioridad a la muerte del pensionado a quien pretende sustituir pueda reclamar una pensión de este tipo, pues, al momento de la consolidación de su situación no era acreedor al derecho que reclama.

Sobre el particular, la Corte Constitucional⁴ ha señalado lo siguiente:

[...]La condición de invalidez debe haberse calificado en debida forma, es decir, de acuerdo con las exigencias contempladas por el artículo 38 y siguientes de la Ley 100 de 1993. Así, el requisito legal impone a la persona que reclama la condición de invalidez, que acredite una pérdida de su capacidad laboral de al menos el cincuenta por ciento (50%), y que la misma tenga origen en cualquier causa no profesional; requiriéndose, además, que la estructuración de la misma sea anterior o concomitante con la fecha de la muerte del causante de la pensión, y que dicha condición persista en el tiempo. En este sentido, esta Corporación tiene dicho que “las citadas condiciones deben mantenerse en el tiempo para asegurar la continuidad en

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 22 de octubre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05507-01(0140-18). CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Sentencia T-858 de 2014

el pago de tal prestación, de tal manera que si éstas desaparecen, se extinguirá el derecho a la pensión de sobrevivientes”.^[39]

En este orden de ideas, este proceso de calificación se propone como elemento basilar y determinante a la hora de valorarse el reconocimiento de una sustitución pensional en los casos del hijo inválido. No solo porque indica si una persona, por cualquier causa no profesional, y no provocada intencionalmente, pierde el 50% o más de su capacidad laboral, concretándose el estatus de invalidez, sino porque, además, determina el momento de estructuración de la pérdida de capacidad. Esta estructuración, según el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, indica “la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva”, que puede ser anterior o coincidir con la fecha de la calificación. De manera que, para efectos de la sustitución pensional, el procedimiento de calificación de la pérdida de capacidad laboral permite establecer si existía la situación de invalidez al momento del fallecimiento del causante de la pensión, y por tanto si es posible acceder al derecho pensional.

De igual manera, esta Corporación⁵ ha señalado que «quien pretenda el reconocimiento de la sustitución pensional en condición de hijo inválido del causante, deberá acreditar los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993» los cuales se resumen en demostrar el parentesco de consanguinidad con el fallecido⁶; la condición de inválido; y la dependencia económica total, respecto del causante.

Respecto de la condición de invalidez, se ha considerado que se configura cuando «i) con ocasión de su estado de salud física o psíquica le sea determinada una pérdida igual o superior al 50% de su capacidad laboral; (...)»

De conformidad con lo anterior, para reconocer la pensión de sobrevivientes o sustituir la pensión o asignación de retiro, cuando quien reclama es un hijo en condición de invalidez, deben verificarse requisitos como el parentesco con el causante; que la fecha de estructuración de la invalidez sea anterior o concomitante con la fecha del deceso del causante, que tal condición persista en el tiempo y que la pérdida de la capacidad laboral sea del 50% o superior; y que el beneficiario dependa

⁵⁵ Véase la sentencia del 21 de mayo de 2020, expediente 2000-15, actor: Sara Julia Cogollo Hernández, consejero Ponente: Cesar Palomino CORTÉS

⁶ En forma excepcional, se puede probar el estado civil, con la partida eclesiástica de bautismo, siempre que la persona haya nacido con anterioridad a 1938, conforme lo sostuvo esta Corporación en la sentencia del 22 de agosto de 2013, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, dentro del radicado 13001-23-31-000-2000-00332-02 (39307). Actor: Daniel Morales del Toro y Otros:

“(...) para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970. Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1.938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones).

Para entender correctamente esta primera orientación del nuevo sistema, conviene tener en cuenta que las antiguas pruebas supletorias de la Ley 92 de 1.938 conservan todo su valor. En tal caso el acto de registro del estado civil surge en la partida de bautismo, sin necesidad de una posterior participación del Estado⁶, por ello respecto a las partidas eclesiásticas levantadas en forma directa por el cura párroco, una vez celebrado el bautismo, la copia de tales actas tiene valor ante los funcionarios del registro civil para levantar el acta civil, pero las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1.938, no están obligadas a registrar la partida de bautismo, pues éste sólo documento constituye plena prueba de su estado civil, razón por la cual en el presente caso DANIEL MORALES DEL TORO debe ser considerado como padre del occiso ya que demostró en debida forma tal calidad conforme a las disposiciones jurídicas que para tal momento regulaban la materia. [...]»

económicamente del causante.

2.2 Respeto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009: dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”*

En el caso objeto de estudio, observa la Sala que la suma conciliada (\$168.050.084) corresponde al pago retroactivo de las mesadas pensionales, debidamente indexadas, en un 75%, desde el 18 de agosto de 2016 hasta el 3 de febrero de 2021, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal. Ahora, pese a que no aparece acto administrativo de sustitución de la asignación de retiro al actor, la entidad decidió conceder o reconocer este derecho, con base en la mesada actualizada, de acuerdo al grado que tenía el titular, esto es, Cabo Segundo, por lo que el valor de la mesada es de \$2.932.528 al 2020, sin incluir el aumento del 2021, la cual es equivalente al 95% de las partidas computables, como se extrae de la liquidación. Respecto a la inclusión en nómina, se señaló en el acuerdo conciliatorio, que *“(…) a partir de la fecha se incorporará al beneficiario en nómina de la entidad.”*, de lo cual se infiere, que es a partir de la fecha de celebración del acuerdo conciliatorio, esto es, del 3 de febrero de 2021, con lo cual la Sala encuentra que no lesiona el patrimonio público, ni los derechos del actor, porque lo que se ha conciliado es el pago del retroactivo pensional, más no el derecho pensional propiamente dicho.

Respecto a este último aspecto, la Sala también se ha pronunciado, *verbi gracia*, en providencia de 29 de noviembre de 2018, con ponencia del suscrito, en la cual se aprobó una conciliación relativa al reajuste de la asignación de retiro con el IPC, en el sentido de indicar que, si bien las sumas reclamadas hacen parte de derechos de origen laboral que por su naturaleza en principio podría considerarse que no serían conciliables en tanto son irrenunciabiles, no obstante al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado pueden ser objeto de conciliación las sumas

correspondientes a sanción moratoria e intereses⁷, es decir, los aspectos económicos derivados, por lo cual, dicha interpretación puede hacerse extensiva al presente caso, ya que si bien en la sentencia del Consejo de Estado traída a colación se hacía referencia al reconocimiento y pago de prestaciones sociales como primas, vacaciones y cesantías, se indicó que era viable la conciliación de los intereses y sanción por mora en el pago de sus acreencias laborales, ya que estos últimos son inciertos y discutibles, por lo cual se reitera que la suma conciliada corresponde a las mesadas pensionales dejadas de cancelar, indexadas en un 75%, aspectos discutibles; en consecuencia, podían ser conciliados el porcentaje de la indexación y el reconocimiento o no de intereses.

Así las cosas, el presente asunto se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico en el que se discute el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del Cabo Segundo Luis Arturo Silva Lizarazo, a favor del demandante, en su calidad de hijo en condición de invalidez, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. En lo que respecta a la caducidad, observa la Sala que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido a dicho fenómeno, toda vez que el reconocimiento y pago de la sustitución pensional constituye una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, el medio de control no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

3. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado el procedimiento administrativo (antigua vía gubernativa).

Otro requisito que debe analizarse para evitar el detrimento del patrimonio público, es que la obligación solicitada no se encuentre prescrita. Cabe decir, que por regla general el derecho a la pensión es imprescriptible, por cuanto se reconoce a título vitalicio, sin embargo, opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

que no se hubiesen solicitado, en este caso, dentro de los cuatro años anteriores al momento en que se presenta la reclamación del derecho, de conformidad con el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990⁸.

En este orden de ideas, la entidad demandada tuvo en cuenta la petición de radicada por el actor el **18 de agosto de 2020** (págs. 83-85 Archivo No.4) y delimitó el acuerdo conciliatorio, en el sentido de reconocer y pagar las mesadas causadas con posterioridad **al 18 de agosto de 2016**, atención a que respecto de las mesadas anteriores operó la prescripción cuatrienal.

Frente al agotamiento del procedimiento administrativo, quedó demostrado que el **18 de agosto de 2020**, el señor Héctor Silva Cortés, radicó petición ante CASUR en la cual solicitó la sustitución de la asignación de retiro, en su calidad de hijo en condición de invalidez, beneficiario del señor Luis Arturo Silva Lizarazo (págs. 83-85 Archivo No.4), petición que fue resuelta desfavorablemente mediante el **Oficio No. 2020220001 ID 589432 de 2 de septiembre de 2020** (págs. 86-87 Archivo No.4), el cual no otorgó la posibilidad de presentar recurso, por lo cual quedó agotada la actuación administrativa ante la entidad convocada..

4. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados, y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa, en las conciliaciones, no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, por lo cual se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soportan la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley.

En el presente caso, está demostrado con el Registro Civil de Nacimiento, que el convocante Héctor Silva Cortés es hijo del señor Luis Arturo Silva Lizarazo (q.e.p.d.) y de la señora Ana Matilde Cortés (q.e.p.d.) (Pág. 34 Archivo No.4) y que el causante falleció el 18 de enero de 2002, tal como consta en el Registro Civil de Defunción

⁸ “**ARTICULO 155. Prescripción.** Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.” (subraya fuera de texto original)

(pag.62 Archivo No.5), por lo cual se encuentra acreditado el parentesco con el causante.

En lo que tiene que ver con el requisito del estado de invalidez y su fecha de estructuración, reposa en el expediente la evaluación de la pérdida de capacidad laboral elaborada por FAMISANAR EPS, entidad a la cual se encontraba afiliado el convocante, en la cual se determinó que el señor Héctor Silva Lizarazo presenta una **pérdida de la capacidad laboral del 77.5%** por enfermedad de origen común al padecer de artritis reumatoidea degenerativa, evaluación en la que se señaló, que *“presenta múltiples deformidades a nivel de articulaciones interfalanges en manos y pies, deformidad en tobillo (...).”* y que la **fecha de estructuración de la invalidez data de 1972** (págs. 42-44 Archivo No.4).

Así de la lectura de la evaluación de la pérdida de capacidad laboral efectuada por la EPS del convocante, se extrae que el señor Héctor Silva Cortés, padece de artritis reumatoidea desde hace más de 40 años y que ha recibido tratamiento, pero sin mejoría, y que presenta deformidades articulares que lo han llevado a múltiples cirugías, incluso a un reemplazo de tobillo, padecimientos que le generaron un estado de incapacidad permanente.

En ese sentido, se cumple con el requisito relativo al estado de invalidez, pues el convocante fue dictaminado con un porcentaje del 77.5% de pérdida de la capacidad laboral por parte de la EPS, entidad autorizada para emitir dicha certificación, de conformidad con el artículo 142⁹ del Decreto Ley 019 de 2012 y la fecha de estructuración es anterior al fallecimiento del progenitor, toda vez que el padecimiento de su patología se causó desde 1972 y el deceso del causante ocurrió el 18 de enero de 2002.

Finalmente, respecto del requisito de la dependencia económica se aportaron varias declaraciones extrajuicio, entre ellas, las rendidas por las señoras Flor Marina Hernández de Mayorga y Alba Luz Parra de Agredo, quienes afirmaron conocer al convocante y a quienes fueron sus progenitores, desde hace más de 45 y 38 años,

⁹ “ARTÍCULO 142. Calificación del estado de invalidez. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

(...)

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. (...) (subraya fuera de texto)

respectivamente y coinciden en afirmar que el señor Héctor Silva Cortés era hijo del señor Luis Arturo Silva quien falleció el 19 (sic) de enero de 2002 y fue quien respondió económicamente por él hasta su fallecimiento; que posteriormente la señora Ana Matilde Cortés, en calidad de madre del señor Héctor Silva Cortés, con quien convivía bajo el mismo techo, se hizo cargo económicamente del él; que debido a su discapacidad nunca ha laborado, ni ha podido independizarse, se quedó soltero y sin hijos. Finalmente, sostuvieron que después del fallecimiento de su progenitora que ocurrió el 11 de noviembre de 2011, la encargada y responsable de la manutención del señor Silva Cortés, es su hermana Blanca Nubia Silva Cortés, quien le paga los aportes a salud y es con quien convive (págs. 45-46 Archivo No.4).

Frente a las declaraciones extra-proceso, se debe señalar, que el **Decreto 1557 de 1989** *“Por el cual se autoriza a los notarios para recibir declaraciones con fines extraprocesales”* determinó:

“Artículo 1º. Podrán presentarse ante notario bajo la gravedad del juramento, declaraciones para fines extraprocesales, las cuales tendrán el alcance de las rendidas ante juez civil, sin perjuicio de la competencia asignada a este último funcionario.

La declaración se hará constar en acta que suscribirán el declarante y el respectivo notario.

El interesado podrá elaborar el acta y presentarla ante notario, quien constatará que cumple los siguientes requisitos: Los generales de la ley, la manifestación de que declara bajo la gravedad del juramento, la explicación de las razones de su testimonio y que éste versa sobre hechos personales del declarante o de que tenga conocimiento.

Si el acta reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, será suscrita por el declarante y el notario.

En uno y otro caso, el acta se entregará al interesado para los fines pertinentes.”

Por su parte el artículo 188 del CGP señaló:

“ARTICULO 188. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración.

Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221. Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor

Y a su vez el artículo 222 ibídem prevé:

“ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, **siempre que esta lo solicite.**

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior

De conformidad con las normas citadas, los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales, que estén destinados a servir como prueba sumaria pueden practicarse ante notario o alcalde y en los que se hayan rendido sin citación de la contraparte, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 222 del CGP, según el cual podrá ser ratificado siempre que la contraparte lo haya solicitado.

En el presente caso, las declaraciones allegadas por la parte actora fueron rendidas de conformidad con el Decreto 1557 de 1989, es decir, para fines extraprocesales, luego fueron recibidas sin citación y asistencia de la parte contra la cual se aduce, sin embargo, la ratificación de las declaraciones era procedente, solo si la entidad convocada lo hubiese solicitado, como lo dispone el artículo 222 del CGP, circunstancia que no se presentó en el sub examine.

Por lo tanto, se observa que las declaraciones extrajudiciales cumplen con los requisitos previstos en los artículos 187 y 188 del Código General del Proceso, que consagran que la declaración se puede presentar con o sin intervención del juez y para su validez no era necesario citar a la contraparte, ni se requería ratificación en esta etapa judicial, máxime cuando la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no solicitó la ratificación, ni objetó la declaración.

Asimismo, se observa que cuando falleció el causante, mediante Resolución No. 5499 de 30 de marzo de 2002 la asignación de retiro fue sustituida a la progenitora del convocante, señora Ana Matilde Cortés Gutiérrez en calidad de cónyuge superviviente del causante y negada a los hijos por ser mayores de edad (págs. 36-39 Archivo No.4), quien falleció el 7 de noviembre de 2011 (pag.40 Archivo No.4).

Igualmente, reposa en el archivo No. 5 correspondiente al expediente administrativo, acción de tutela presentada por el convocante contra la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, a través de la cual solicitó la sustitución de la asignación de retiro en condición de hijo beneficiario invalido y en el escrito de se señaló que el señor Héctor Silva Cortés tiene una incapacidad permanente, con fecha de estructuración de la invalidez que data de 1972, porque padece una artritis reumatoidea, enfermedad degenerativa; que nunca se emancipó de su núcleo familiar y que vivía y dependía económicamente de su señor padre; que cuando falleció quien, pagaba su manutención y la seguridad social era su señora madre a quien le había sido sustituida la pensión del señor Luis Arturo Silva, pero que ante el fallecimiento de su progenitora, quedó desprotegido, por lo que fue su hermana quien le brindó vivienda, comida y le continuó pagando la seguridad social (págs. 241-250). Dicha tutela fue tramitada por el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Bogotá y declarada improcedente porque se dijo que contaba con otro mecanismo ordinario para la reclamación de la sustitución.

Debe destacarse además, que en el acuerdo conciliatorio, la entidad afirmó que el convocante, en efecto es una persona en condición de discapacidad y que aunque había negado la sustitución porque el convocante se encontraba como cotizante ante FAMSANAR EPS y había presentado una acción de tutela, de acuerdo con la nueva política para la prevención de daño antijurídico referente al tema de sustituciones en favor de hijos discapacitados, era válido aceptar la valoración de pérdida de la capacidad laboral emitida por FAMISANAR EPS, que estructuró la fecha de invalidez en el año 1972, es decir, antes del fallecimiento del causante y que de acuerdo con el expediente administrativo, había considerado que además de ser discapacitado, *“dependía económicamente de sus padres, quienes se habían hecho cargo de manutención en vida, en primer lugar de su padre y ante su fallecimiento lo hizo su madre hasta el día de su muerte, Sin embargo ante la muerte de esta segunda, quedó al cuidado de sus Hermanos”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las afirmaciones plasmadas en el acta de conciliación, en la cual la entidad acepta que el convocante es hijo beneficiario del causante en condición de invalidez y que además dependía económicamente de él, documento público cuyas afirmaciones se presumen ajustadas a la realidad, es válido tenerla como prueba para acreditar dichos presupuestos.

De lo anterior se concluye, que el convocante señor Héctor Silva Cortés, dependía económicamente del causante y ante su fallecimiento, quien velaba por su sostenimiento era su progenitora a quien se le había sustituido la asignación de retiro que en vida disfrutaba el señor Luis Arturo Silva Lizarazo y que una vez acaeció el deceso de aquella, quien tuvo que asumir la manutención y cuidado del señor Silva Cortés fue su hermana.

En ese sentido, para la Sala es dable inferir que el accionante no percibe otros ingresos que desvirtúen su dependencia económica respecto del causante, y que sea autosuficiente para sufragar sus gastos, y vivir en condiciones dignas y tener una congrua subsistencia, es decir, quedó demostrado que el accionante dependía económicamente de sus padres, por lo tanto, tiene derecho a la sustitución pensional y al consecuente reconocimiento y pago del retroactivo, como hijo beneficiario en condición de invalidez.

Finalmente, respecto al requisito relativo a que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, se debe indicar que se solicitó la colaboración de la Contadora de la Sección Segunda de este Tribunal, con el fin de que verificara la liquidación realizada por la entidad y con ello corroborar si la suma conciliada representa lo adeudado por concepto de mesadas atrasadas por el lapso indicado en el acuerdo conciliatorio.

Así de acuerdo con la liquidación realizada por la Contadora, se pudo constatar que comparada con la liquidación realizada por la entidad accionada, arroja una diferencia de \$70.530, respecto a lo conciliado a favor de la entidad convocada, por lo cual se puede afirmar que es una diferencia mínima que no comporta un detrimento para ninguna de las partes.

Por lo tanto, se ha logrado establecer que el acuerdo conciliatorio que nos ocupa, se encuentra debidamente fundado en pruebas necesarias para su realización, no vulnera el ordenamiento jurídico, **ni representa un detrimento lesivo para el patrimonio público**, y tampoco para la parte actora.

En consecuencia, se **aprobará** la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de conciliación prejudicial suscrito el 3 de febrero de 2021, entre el señor HÉCTOR SILVA CORTÉS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

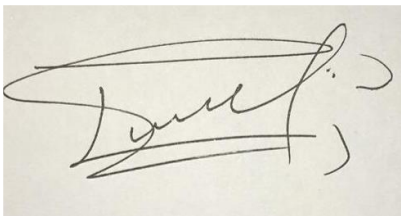
SEGUNDO: El acta de conciliación y el presente auto aprobatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo a partir de su ejecutoria.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Subsección, expídase copia auténtica de la misma, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

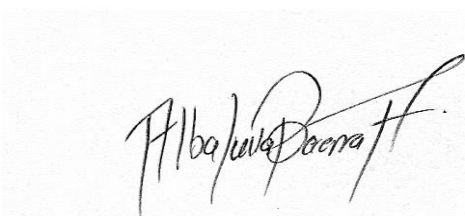
CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

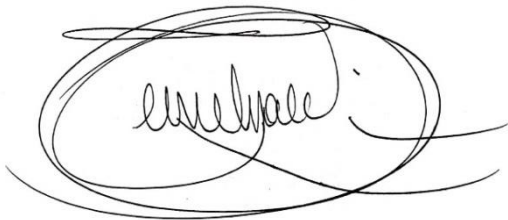
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

